

40721
262



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**ESTUDIO DE LA SUCESION AGRARIA EN
MEXICO. PROPUESTA DE REFORMA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER DEL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

BRUNO DANIEL / LOPEZ PIMENTEL

ASESOR: LIC. FERNANDO PINEDA NAVARRO

SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO.

2003



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTUDIO DE LA SUCESIÓN
AGRARIA EN MÉXICO.
PROPUESTAS DE REFORMA**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AGRADECIMIENTOS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AGRADECIMIENTOS

Sirva estas líneas a todos las personas que de una manera u otra, han contribuido que cumpla esta meta en mi vida, meta que no es un final sino el comienzo formal de una carrera profesional. Y es que son tantas las personas de las cuales he aprendido algo, demasiadas son y difícil recordar nombres y momentos, para todos ello gracias.

Forman marca indeleble en mi vida un selecto grupo inolvidable y amado.

Agradezco, en primer lugar y como debe de ser, a **Dios**. Sé que no soy la persona más religiosa del mundo, aunque conozco mucho de religión, perdón por la falta de molestia; pero jamás podría negar la existencia de El, de Dios, y de sus bendiciones diarias en mi vida y en la de todos los que habitamos en este orbe. ¿Qué podría decir que Él no supiera?

Es imposible no agradecer a la **Universidad Nacional Autónoma de México**, su campus **Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón**, su cuerpo docente e infraestructura. Hoy por hoy, es la máxima casa de estudios de México y una de las más distinguidas, y con razón, en el mundo. Por supuesto no podría dejar de agradecer a mi asesor académico en la elaboración de la presente tesis profesional, al Maestro y Licenciado **Fernando Pineda Navarro**, insigne jurista que se tomó el tiempo de revisar mi trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dedico, con un dejo de tristeza, este trabajo a la memoria de **María Dolores Pimentel Llamas**, el amor más puro y sincero, mi madre. Te extraño y aún se nubla mi vista esbozando una sonrisa en mis labios al recordarte. Sé que estas orgullosa de mí y me observas desde un mejor lugar, creo firmemente en ello. ¡Te amo!

También dedico mi tesis profesional a uno de los pocos héroes que conozco, a un hombre íntegro, cabal e inteligente, me refiero a mi padre, **Emilio López Olvera**. Agradezco a Dios que estés conmigo. Espero contar con tus consejos y presencia cuando reciba mi maestría en derecho, porque estudiaré una. Cuidate. ¡Te quiero, eres un gran hombre!

Agradezco a mis hermanos, **Ana María López Pimentel** y **José Gregorio López Pimentel**, su apoyo y amor fraternal a toda prueba. En especial agradezco a mi hermano su paciencia y su confianza; eres mi mejor amigo y siempre te apoyaré. Los quiero a los dos y mucho.

Brindo el siguiente arrebato en prosa, al nuevo principio de mi ser, a la mujer más importante de mis días pretéritos, presentes y futuros; sueño vuelto realidad para perfumar mi existir de la fragancia sutil y etérea de la pasión más sublime: **Sandra Salas Sandoval**. Mi alma, vida y corazón no pueden expresar mis sentimientos por ti, mi Eterno Poema de Amor, siempre inconcluso, jamás dejaré de afanarme en pos de escribir hermosos versos en nuestras vidas. ¡Te amo y adoro mi Dulce de Canela! ♥

Bruno D. Lpz. Pimentel

ÍNDICE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

F

ÍNDICE

PÁGINA

AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCIÓN

I

CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES

1. El derecho agrario y la sucesión agraria en la historia nacional.	1
1.1. Época precortesiana, la Colonia y México independiente.	1
1.2. Código Agrario del 22 de marzo de 1934 de Abelardo L. Rodríguez.	11
1.3. Código Agrario del 23 de septiembre de 1940 de Lázaro Cárdenas.	13
1.4. Código Agrario del 30 de diciembre de 1942 de Manuel Ávila Camacho.	14
1.5. Antecedentes en la Ley Federal de la Reforma Agraria.	15

CAPÍTULO SEGUNDO LA SUCESIÓN AGRARIA

2.1 Conceptos Generales	17
2.1.1 Definición de sucesión.	17
2.1.2 Tipos de sucesión.	23
2.1.3 Objeto de la sucesión.	27
2.1.4 Sujetos de la sucesión.	29
2.2 La sucesión en la Ley Federal de la Reforma Agraria.	32
2.2.1 Artículo 81 de la LFRA.	34
2.2.2 Artículo 82 de la LFRA.	39
2.2.3 Artículo 83 de la LFRA.	42
2.2.4 Artículo 84 de la LFRA.	44
2.3 La sucesión en la Ley Agraria de 1992.	47
2.3.1 Artículo 15 de la LA.	49
2.3.2 Artículo 17 de la LA.	53
2.3.3 Artículo 18 de la LA.	66
2.3.4 Artículo 19 de la LA.	74

CAPÍTULO TERCERO EL TRÁMITE SUCESORIO ANTEEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

3.1 Designación de sucesores por ejidatario.	77
3.1.1 Descripción del acto jurídico.	78
3.1.2 Documentación necesaria.	79
3.1.3 Fundamento jurídico de la designación de sucesores.	79
3.2 Apertura de la lista de sucesión.	82
3.2.1 Descripción del acto jurídico.	82
3.2.2 Documentación necesaria.	82
3.2.3 Fundamento jurídico de la apertura de la lista de sucesión	83
3.3 Transmisión de derechos agrarios.	85
3.3.1 Descripción del acto jurídico.	85
3.3.2 Documentación necesaria.	86
3.3.3 Fundamento jurídico de la transmisión de derechos agrarios	86

I

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**CAPÍTULO CUARTO.
PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY AGRARIA
RELATIVAS A LA SUCESIÓN.**

4.1	Propuestas de reforma al Artículo 15 de la LA.	89
4.1.2	Motivos y justificación	89
4.1.3	Proyecto de texto legal (art. 15) de la LA.	92
4.2	Propuestas de reforma al Artículo 17 de la LA.	94
4.2.2	Motivos y justificación.	94
4.2.3	Proyecto de texto legal (art. 17) de la LA.	97
4.3	Propuestas de reforma al Artículo 18 de la LA.	100
4.3.1	Motivos y justificación.	100
4.3.2	Proyecto de texto legal (art. 18) de la LA.	102
4.4	Propuestas de reforma al Artículo 19 de la LA.	104
4.4.1	Motivos y justificación.	104
4.4.2	Proyecto de texto legal (art. 19) de la LA.	104
CONCLUSIONES.		106
BIBLIOGRAFÍA.		110

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

Existen diferentes y siempre muy personales formas de contemplar nuestra travesía por este mundo. Tal vez para algunos la vida sea un oscuro, estrecho, sofocante túnel en donde sólo se llega a vislumbra una luz tenue al final; para otros será un agorafóbico valle sin destino cierto, sintiendo siempre la opresión del vasto cielo y sus nubes; en otros casos una simple encrucijada en la vera o un vergel satinado de esperanza. Sea como fuere, todo es cuestión de perspectiva. El existir se compone de momentos vistos a través de un calidoscopio, en ocasiones se nos ofrece hermosos colores y en otros únicamente el negro. En lo personal el trabajo que tiene el lector en manos representa un tono claro y limpio observado desde mi calidoscopio.

El presente documento es el fruto de un anhelo que auguraba su realización desde mis días de párvulo. Esta es mi tesis profesional con la cual obtendré la licenciatura en derecho. Este trabajo es un compromiso personal, mismo que me agrada sobremanera cumplirlo y compartirlo.

En el trayecto final de este ciclo, esto es mis estudios de licenciatura, cavilé acerca de posibles temas de tesis. El tiempo continua su inexorable marcha y felizmente me gradué; sin embargo el empacho que pudiera sentir al respecto sería vació sin la obtención del título profesional. Cosa curiosa, jamás consideré entre mis notas realizar mi tema de tesis en la materia agraria y heme aquí, frente al ordenador, pulsando las teclas que dan pie a la introducción de esta tesis versada, precisamente, en el derecho agrario. Mentiría si dijera no estar emocionado.

El tema de este trabajo de investigación es **"Estudio de la sucesión agraria en México. Propuestas de reforma"**. Mencionaba que durante algún tiempo considere diversos temas para el desarrollo de mi tesis, la mayoría relativos al derecho civil y a la criminología; sin embargo, por azares del destino uno de mis primeras experiencias

laborales fue en el sector agrario, específicamente en el Registro Agrario Nacional, donde a través de la praxis, configuré el tema de esta tesis.

El derecho agrario es una materia interesante y compleja, de hecho se requiere de conocer bien el derecho civil para comprender cabalmente las actuales figuras que concurren en la Ley Agraria en vigor. Es por medio de la práctica profesional que me percaté de la persistencia de conflictos jurídicos en el campo mexicano por la disputa de la sucesión de derechos agrarios entre familiares cercanos. Así, eventualmente, me decanté por realizar un estudio de la sucesión en materia agraria, considerando que son necesarias varias reformas en este renglón a la Ley Agraria.

En el presente trabajo me he dedicado al estudio de la sucesión agraria en su aspecto sustantivo, realizando mínimas referencias adjetivas. He de comentar que existe poco material bibliográfico respecto de este tema, pues la mayoría de los autores lo abordan superficialmente. La mayor parte de la investigación la he realizado directamente de la interpretación de la norma jurídica, obviamente, auxiliándome en lo pertinente en el criterio de los autores y maestros de estas lides.

Asimismo de la lectura de este trabajo se podrá observar que me limito, en algunos casos, a mencionar ejidatario como sujeto de la sucesión agraria, acotando pocas veces lo respectivo al comunero. Esto se debe a una razón. La Ley Agraria en la mayoría de las hipótesis legales que maneja se refiere solamente al ejidatario o al ejido y no ha así a la comunidad agraria, a la cual destina un breve capítulo; empero, la Ley Agraria resuelve lo anterior en virtud de su artículo 107, mismo que consigna que las disposiciones relativas a los ejidos son aplicables a la comunidad en lo que no contravenga al capítulo destinado a las comunidades. Siguiendo este razonamiento en el desarrollo a la presente tesis me limitaré a referirme por inercia, la mayoría de las veces, al ejidatario, pero idénticos razonamientos y consideraciones son aplicables a los comuneros.

Este trabajo de investigación se compone de cuatros diferentes capítulos. El primero de ellos dedicado a los antecedentes nacionales de la sucesión agraria, mismos que en realidad no son abundantes, por lo mismo me permito realizar un pequeño, pero muy pequeño esbozo histórico general y señalar algunos lineamientos generales del derecho agrario de la época.

El capítulo segundo está dedicado al estudio de la sucesión agraria y lo se ha dividido para tal efecto en tres distintos apartados. En la primera parte del capítulo segundo se describe un marco teórico de referencia, conteniendo los conceptos básicos de la sucesión en materia civil. Posteriormente, en la segunda parte, abordo la sucesión agraria desde la perspectiva de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, toda vez que aún se resuelven controversias sucesorias bajo la tutela de este cuerpo normativo. En este capítulo, en su tercera y última parte, comento con especial detalle y atención la sucesión agraria desde la óptica de la Ley Agraria de 1992. El estudio de las Ley Federal de la Reforma y de la Ley Agraria en vigor lo efectué analizando artículo por artículo referente al tema en comento, sin embargo en algún artículo puedo excederme en cuanto al alcance textual del mismo, pues en ocasiones explico conceptos relacionados pero no señalados en el precepto legal, mismos que son necesarios para un desarrollo integro de este trabajo

En el capítulo tercero describo el tramite administrativo de sucesión de derechos agrarios ante el Registro Agrario Nacional

Finalmente, concluiré con el capítulo cuarto realizando un serie de propuestas de reforma relativas al tema en cuestión: la sucesión agraria, mismas que estarán debidamente motivadas. Resulta redundante mencionar (y aún así lo hago) que las propuestas de reforma obedecerán a un criterio subjetivo, por ende las apreciaciones que se fundamentarán en su momento están abiertas al debate y discusión.

El objetivo general de esta investigación es estudiar y conocer la figura jurídica de la sucesión agraria, desde sus antecedentes hasta su concepción y practica legal, una vez

obtenido este conocimiento, elaborar una serie de propuestas de reforma, debidamente razonadas, al texto legal vigente.

Por principios de cuentas, derivado de mis conocimientos previos de la sucesión agraria, **parto de la hipótesis de que la institución jurídica de la sucesión agraria adolece de un real espíritu social, toda vez que la Ley Agraria de 1992 no brinda protección a la familia campesina, pues no se consideran los derechos agrarios como patrimonio familiar.** Precisamente, a través de esta investigación, fundamentaré esta premisa y mis propuestas de reforma estarán orientadas a brindar mayor certeza jurídica, así como estabilidad social y económica a quienes dependen del jornal del campo.

Como objetivos particulares he de mencionar, por supuesto, elaborar una investigación seria y comprometida. También espero que todo aquel que tenga la oportunidad de leer este materia encuentre en el un auxiliar o complemento en el estudio de un tema no muy socorrido por la doctrina jurídica agraria. Por otra parte, otro de los objetivos particulares resulta también ser el motor básico de este esfuerzo: obtener el título profesional.

Me es pertinente informar que ocuparé en la elaboración del presente trabajo académico, diferentes abreviaturas siendo las principales las siguientes:

CCF	Código Civil Federal.
CPCF	Código Federal de Procedimientos Civiles
LA	Ley Agraria de 1992.
LFRA	Ley Federal de la Reforma Agraria.
PA	Procuraduría Agraria.
PROCAMPO	Programa de Apoyos Directos al Campó.
RAN	Registro Agrario Nacional.
RIRAN	Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

SRA

TSA

TUA

Secretaría de la Reforma Agraria

Tribunal Superior Agrario.

Tribunal Unitario Agrario.

Se espera que este trabajo cubra las expectativas académicas, para que una vez siendo orgullosamente licenciado en derecho, poder contemplar nuevas alboradas académicas y prepararme para continuar con mi aprendizaje, cosa que apenas comienza.

Solo resta invitar cordialmente a aquellos docentes y profesionales de la materia que amablemente observarán este trabajo, así como a todo aquel interesado, curioso, familia y amigos, a la lectura del documento que se tiene en las manos. Gracias y adelante.

Bruno D. Lpz. Pimentel

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES

PAGINACION DISCONTINUA



CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1. El derecho agrario y la sucesión agraria en la historia nacional.

México es un país con una basta herencia cultural originada a través del mestizaje indígena y español. Nuestros antecedentes nacionales más remotos los podemos rastrear con el pueblo olmeca, considerada como la cultura madre de las civilizaciones prehispánicas posteriores que florecieron en el actual territorio que ocupa México. Sin embargo, por las circunstancias históricas se le ha dado una mayor importancia a la civilización azteca como antepasados de los actuales mexicanos. Por lo anterior la parte de esta investigación relativa a los antecedentes prehispánicos se limitara al derecho imperante en los pueblos que formaron la triple alianza: mexicas o aztecas, tecpanecas y acolhuas. Hay que recordar que el sistema de propiedad establecido por esta alianza política y militar fue el imperante en la mayoría de mesoamérica a la llegada de los españoles. Posteriormente y en orden cronológico se estudiará someramente la evolución de la tenencia de la tierra en la Colonia y México independiente hasta las ultimas leyes que han legislado la tenencia de la tierra, dando un poco más de importancia a éstos antecedentes legislativos del México Moderno.

1.1. Época precortesiana, la Colonia y México independiente

Para los antiguos pueblos americanos la tierra era la principal base de poder económico y social. En lo que respecta a la organización social de los antiguos pobladores del Valle de Anáhuac, se le daba una gran importancia a la regulación de la tierra.

El maestro Lemus García clasifica los diferentes tipos de tenencia de la tierra en el derecho azteca de la siguiente manera: "*La organización política y social del pueblo Azteca*

guardaba estrechas relaciones con la distribución de la tierra. Dos son las formas básicas de la tenencia: I. Tierras comunales; II. Tierras Públicas."¹

Las tierras comunales se dividen a su vez en: "a) *Calpullali, tierras del Calpulli, que se dividían en parcelas cuyo usufructo correspondía a las familias que las detenían y las que eran transmitidas por herencia a los miembros de una misma familia; b) Altetpetalli, que eran tierras de los pueblos*"² y servían para el aprovechamiento y satisfacción de las necesidades de la comunidad.

Son tierras de públicas "*aquellas destinadas al sostenimiento de instituciones u órganos de gobierno, es decir a financiar la función política.*" Entre éstas se encuentran la *tecpantlalli, tierras cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados por la conservación, funcionamiento y cuidado de los palacios del Tlacatecutli (emperador); tlatocoalalli, tierras cuyos productos se destinaban al sostenimiento del Tlatocan o consejo de Gobierno y altas autoridades; mitchimalli, tierras cuyos frutos se destinaban al sostenimiento del ejército y gastos de guerra; teotlalpan, que eran aquellas áreas territoriales cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados por el sostenimiento de la función religiosa o culto público; pillali se otorgaban para recompensar los servicios de los altos señores (nobles)*".³

La propiedad originaria de la tierra era del emperador, quien podía reservarla para sí o cederla a los particulares en usufructo. El emperador tenía la facultad "*ratione futione*"; esto es, podía repartirla a los guerreros para los gastos inherentes del ejercicio militar; a los nobles para atender su prestigio social y a los sacerdotes para su mantenimiento personal y del culto.

¹ Raúl Lemus García. *Derecho Agrario Mexicano*, Porrúa, México, 1996, p. 70.

² *Ibidem*, p. 70.

³ *idem*, p. 72.

Las clases nobles tenían facultades discrecionales con respecto a sus derechos sobre la tierra, incluyendo la enajenación pero solo entre clases sociales iguales, debiendo contar en todo momento con la aprobación del emperador.

En el derecho azteca existía la figura de la sucesión a causa de muerte respecto de la tierra, con claras diferencias respecto al concepto moderno de sucesión mortis causa. Los nobles podían transmitir vía herencia sus derechos sobre su tierra atendiendo potestativamente el siguiente orden de preferencia: a los hijos, en especial el hijo mayor de la esposa principal; en su falta el nieto agnado, subsidiariamente el nieto cognado; en defecto de estos correspondía el derecho a un hermano, preferentemente aquel que fuera considerado más idóneo; eventualmente se escogía a un pariente cercano e ideal ya fueran primos, tíos, etcétera; las hijas no tenían derecho a heredar. Las tierras que por las circunstancias del caso (ausencia de familiares) quedaban vacantes, regresaban a poder del emperador.

Sin embargo, el autor de la herencia podía designar a su sucesor en forma mas o menos libre, con el requisito de dejar a salvo los derechos alimentarios de su familia legítima. Una vez instituido el sucesor este podía disfrutar de los bienes en vida del de cujus.

La propiedad de la tierra entre los plebeyos era, como se observó en su oportunidad, sólo comunal, teniendo cada familia su correspondiente parcela, debiendo de sustentarse con su propio trabajo. Asimismo, también se hacía un repartimiento de tierra al calpulli como comunidad, el cual tenía diversos fines, a saber, cubrir los gastos comunes, pago de tributos, entre otros. Podemos observar que el régimen de tenencia de la tierra entre los plebeyos era parecido a los actuales ejidos, pues se contaba con unidades de dotación individuales, solares urbanos y tierras de uso común. Por otra parte, los derechos que tenían esta clase social, eran limitados en comparación con los de las clases nobles.

La sucesión entre los plebeyos era permitida. Las tierras entregadas a los plebeyos no eran enajenables, pero si eran susceptibles de transmisión a sus respectivos herederos, no pudiendo el beneficiario abandonar el calpulli, pues si lo hacía perdía su tierra, lo mismo sucedía si esta se dejaba de cultivar, además de no poder acceder a otra parcela en un calpulli diverso.

La dignidad de la sucesión entre los plebeyos variaba de acuerdo a las costumbres locales de los calpullis o de la región. Existía la primogenitura, en este caso el primogénito sucesor debía de encargarse de la manutención de la familia y atender los tributos; también era factible la división de la misma entre los hijos, siempre y cuando la extensión de la tierra permitiera la subsistencia de los núcleos familiares y el pago de tributos. En caso de existir varias esposas eran preferidos los hijos de la principal; en caso de no existir hijos, el derecho legítimo a suceder correspondía a un hermano o sobrino idóneo; a falta de ellos podía heredar la comunidad y en su defecto la tierra pasaba a ser potestad del soberano; las hijas no podían heredar derechos sobre la tierra.

Un dato curioso: entre los antiguos aztecas se acostumbraba que, en el caso de los hijos, antes de poder tener plena adjudicación sobre los bienes heredados, este debía sufrir todo un año rígidas penitencias en un templo antes de recibir la herencia

En términos generales el derecho a heredar entre los aztecas se regía por el ius sanguini y el mismo se perdía por ser el sucesor irrespetuosos, incorregible, cruel, cobarde o derrochador; con el culpable perdía sus derechos sucesorios toda su descendencia.

Tras el devenir del tiempo, los primeros exploradores españoles pisan territorio americano y con el consecuentemente sometimiento de los pueblos nativos, el antiguo régimen jurídico y de tenencia de la tierra desapareció.

La primera necesidad de la Corona Española tras la conquista de los nuevos territorios descubiertos, fue justificar jurídicamente la ocupación de la recientemente

“descubierta” América. Isaias Rivera Rodríguez en su libro el nuevo derecho agrario mexicano al respecto señala: *“La Corona española por conducto de Carlos V, proclamó dominio absoluto sobre las tierras de la Nueva España mediante la Ley del 14 de septiembre de 1519, denominada ‘Que las Indias Occidentales estén siempre unidas a la Corona de Castilla y no se puedan enajenar. Esta ley sostenía que ‘por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos, somos Señor de las Indias Occidentales’ de lo cual se desprende que la Corona fundamentó la propiedad sobre los territorios descubiertos en las bulas papales y otros títulos que se consideró legítimos, según el derecho vigente en esa época”*.⁴

En la Colonia se acontecieron dos tipos de propiedad: individual y colectiva. La propiedad individual era la que revestía mayor importancia y consistía en los repartos realizados en primer lugar por Hernán Cortes y posteriormente por la Corona directamente. En primera instancia estas adjudicaciones de tierra se realizaban para compensar servicios militares.

Entre las instituciones que dieron origen y fundamentaron la propiedad individual se encuentran Las mercedes reales que eran *“concesiones de tierras a conquistadores y colonizadores, generalmente con carácter provisional y sujetas a confirmación por parte de la misma Corona”*.⁵ Las mercedes reales se otorgaban atendiendo a ciertas medidas de la época entre las cuales sobresalen las siguientes: *“Caballería. Aunque hay varias opiniones, generalmente se acepta que su superficie era de 300 hectáreas; peonía, medida de tierra que se mercedaba a un soldado de infantería; era una quinta parte de la caballería.”*⁶

Otros medios distintos de adquirir tierras era la compraventa a la Corona o particulares; la prescripción adquisitiva o usucapión y finalmente las suertes que eran *“un solar para labranza que se destinaba a cada colono que se integraba a una capitulación,*

⁴ Isaias Rivera Rodríguez. *El nuevo derecho agrario en México*, McGraw Hill, México, 1994, p. 21.

⁵ Martha Chávez Padrón. *El derecho agrario en México*, Porrúa, México, 1999, p.189.

generalmente con una superficie de 10 hectáreas⁷; a su vez las capitulaciones eran concesiones que realizaba la Corona a empresas dedicadas a la colonización del nuevo territorio a cambio de entregarles cierta cantidad de tierra: a los colonos integrantes de la capitulación se les otorgaba las ya mencionadas suertes. La confirmación era la validación formal y legal que realizaba la Corona española de la propiedad individual.⁸

La propiedad colectiva o comunal consistía básicamente en el ejido que "*era una institución que en los pueblos españoles servía para que la población creciera a su costa, para el campo de recreo y juego de los vecinos*"; los bienes propios "*pertenecían a los Ayuntamientos y servían a los Municipios para los gastos de la comunidad y atención de los servicios públicos*"; y la dehesa que era "*una porción de tierra acotada destinada para pastar los ganados españoles*"⁹

Los indígenas también contaban con tierra. La Corona española siempre tuvo la intención de proteger la propiedad de los nativos americanos, sin embargo las disposiciones legales creadas para tal efecto no fueron observadas o en su caso, dada a su naturaleza protectora extrema, paradójicamente sirvieron para despojar a los indígenas de éstas.

Es posible afirmar que los indígenas en la Nueva España contaban con una propiedad del tipo comunal que constaba:

1. Fundo legal o lo que es lo mismo un sitio para el caserío.
2. Ejido, con la misma función que su homólogo destinado para los españoles.
3. Bienes propios con función idéntica a su similar destinada para los colonizadores iberos.
4. Tierras de común repartimiento aptas para el cultivo de las mismas por parte de las familias que integraban la comunidad.

⁶ Isnías Rivera Rodríguez. *Op. Cit.*, p. 26.

⁷ *Ibidem*, p. 27.

⁸ *Ibidem*, p. 28

⁹ Raúl Lemus García. *Op. cit.*, pp 89 y 90.

5. Pastos, montes y aguas que no eran otra cosa que los recursos naturales que podían disponer las comunidades indígenas.

La mayor parte de la población indígena y su consiguiente propiedad fueron objeto de las reducciones de indígenas consistentes en concentrar en determinadas áreas o poblaciones a los mismos, con el objetivo de facilitar su control, administración y, por supuesto, su evangelización. Otros indígenas fueron encomendados a la protección y educación en la fe católica a españoles peninsulares. Estas medidas a la larga convirtieron a los indígenas en peones sin tierra.

En la colonia se crea una concentración de tierra en pocas manos, originando una grave desigualdad de condición económica. Se gestan, en este momento histórico, los latifundios.

En cuestión de sucesión solo se permitía el uso de esta figura jurídica (sucesión mortis causa) respecto de la propiedad individual sobre la tierra, debidamente confirmada, de los súbditos de la Corona nacidos en la península.

Los indígenas no podían suceder en estricto rigor, pues, como lo hemos mencionado, ni siquiera le era concedido el reconocimiento de propiedad individual; solo les era permitido el suceder el usufructo sobre la parcela que estuvieran trabajando a favor de su hijo mayor.

Existieron diversas reglas generales relativas a la sucesión y es posible encontrar el uso de varias fórmulas generales del derecho canónico. Estas fórmulas canónicas favorecieron la capacidad para testar, simplificando las formas de los testamentos y velando por su ejecución exaltando los vínculos de sangre. La mayoría de los nacientes ricos señores de la Nueva España favorecían la sucesión a través del mayorazgo o primogenitura para preservar la riqueza y el nombre del patrimonio familiar. Sin embargo, independientemente que se respetaran ciertas formas canónicas, la legislación civil tuvo

varios cambios al correr de los años derivados de diversas influencias. Al respecto el doctor Magallón Ibarra señala *"se manifiesta en los Fueros municipales y nobiliarios una marcada orientación al derecho germano, tomando como idea inspiradora la de fomentar la población y exaltar el principio familiar (derecho de sangre)"* y continúa *"en el Fuero Real predomina también, aunque no a la exclusiva, el derecho germano (mismo que da mayor importancia al derecho legítimo a suceder por consanguinidad inmediata)"* además añade *"las Partidas, en cambio, representan el sistema sucesorio romano y define con mayor claridad conceptos y procedimientos legales respectivos, igualmente, se reconoce la influencia romanista en la Nueva y Novísima Recopilación."*¹⁰

El devenir del tiempo trajo cierta prosperidad a la Corona Española y a sus Colonias. Sin embargo, la época de la Colonia no sería eterna.

Son las causas principales de la Revolución de Independencia de México:

1. La concentración de tierra, en la Nueva España, en manos laicas y eclesiásticas.
2. La insatisfacción por parte de criollos ricos que veían limitadas sus aspiraciones políticas y;
3. El descontento de las masas indígenas campesinas pobres.

La guerra de independencia de México muestra un talante, de inicio, perverso, pues los más interesados en alentar el movimiento son españoles criollos, e incluso peninsulares, que considera a la Corona Española como un obstáculo para sus propios intereses económicos y políticos. Las masas afectadas por la injusticia social solo son la punta de lanza, las vidas que deberán de sacrificarse para obtener la libertad del yugo (político) español. Lemus García afirma que *"en efecto, la injusta distribución de la tierra, los despojos reiterados de las propiedades comunales, así como los sistemas de explotación*

¹⁰ Jorge Mario Magallón Ibarra. *Instituciones de derecho civil, tomo V*, Porrúa, México, 1990, pp 11 y 12.

inhumana vigentes en la postrimerías de la Colonia, motivaron tal malestar en el medio rural que impulsaron al pueblo a secundar la Independencia"¹¹

Al consumarse la guerra de independencia y ver su génesis el Estado mexicano, la propiedad originaria de la Corona Española paso íntegramente a la nación mexicana, subrogándose en todos los aspectos los derechos y prerrogativas en este contexto.

El efecto inmediato de la independencia fue, contrario a lo que la población deseaba, el fortalecimiento del latifundismo ansiado por los artífices intelectuales del movimiento de independencia (aunque, dicho sea de paso, no negamos que sí existieron caudillos legítimos en la independencia mexicana, misma que es un parteaguas, para bien o para mal, de la historia nacional). Hay que recordar que el movimiento encontró sustento en el cisma entre criollos y algunos españoles peninsulares versus la Corona Española, por lo que los primeros apoyaron el movimiento mientras sus privilegios sobre las tierra quedaran incólumes.

En medio de conflictos intestinos en el seno del gobierno mexicano y sus continuos cambios, la política agraria de los primeros gobiernos independientes fue de carácter legislativa, destinada a promover la colonización y compensar a los viejos soldados y jefes militares que en la lucha por la independencia habían prestado importantes servicios a la patria.¹²

Tras el bregar inexorable del dios Cronos, el Estado mexicano independiente ve su devenir hasta uno de lo mayores acontecimientos históricos nacionales: La Reforma

La Reforma y sus antecedentes legislativos respecto a la desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos, son la primera gran modificación al régimen jurídico y tenencia de la tierra heredado de la época de la Colonia; además de transformar las

¹¹ Raúl Lemus García. *Op. cit.*, p. 118

¹² *Ibidem*, p 128.

estructuras económicas, jurídicas, sociales, culturales y morales, contribuyendo de manera definitiva a integrar la moderna fisonomía del Estado Mexicano.

Las Leyes de Reforma, sin tocar los intereses de los terratenientes, impusieron la desamortización de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas, incluidos los ayuntamientos y comunidades, así como la nacionalización de los bienes del clero. Estas leyes fueron usadas en la práctica para despojar a las comunidades indígenas de sus tierras y para incrementar la concentración de tierras en manos de particulares, resultados totalmente contrarios al objetivo de las propias leyes mencionadas. Queremos hacer la aclaración que las Leyes de Reforma representaron un acierto importante en la vida nacional y cumplieron importantes servicios patrióticos al igual que sus artífices políticos y juriconsultos de la época; sin embargo, siempre han existido intocables intereses creados y aunados a una praxis desleal e, irónicamente, antijurídica de las leyes, fueron circunstancias que favorecieron el latifundismo.

En las primeras décadas de vida de México como nación soberana, se aplicaron varios principios en materia sucesoria del derecho español. En los años de la Reforma se volvió incierto el panorama sucesorio en vista de las nuevas leyes aplicadas, siendo la norma practicada la primogenitura. Magallon Ibarra considera que es el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870 el que por primera vez contiene disposiciones adecuadas a la realidad social de la época, aún así, afirma que adolecía de fundamentos doctrinarios sólidos en varios aspectos relativos a la sucesión.¹³

A principios del apenas extinto siglo XX, la situación de las clases populares mexicanas era deplorable. En medio del descontento social y el latifundismo se gesta el movimiento revolucionario que sacudiera a la sociedad y política mexicana a principios del siglo XX. La Revolución Mexicana se ve investida de diversas ideologías entre las que destacan las agraristas, aunque al principio no tuvo ese objetivo. Fue difícil conciliar los intereses de todos los sectores, sobre todo de los líderes políticos, en un documento legal

que diera sustento a la nueva realidad mexicana. Así, finalmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es promulgada el 5 de febrero de 1917.

En el artículo 27 constitucional se regula la propiedad sobre la tierra, reconociéndole una función social mismo que ha sido reglamentado por diversos ordenamientos legales; sus primeras leyes reglamentarias fueron la Ley de Ejidos de 1920, el Reglamento Agrario de 1922 y la Ley de Dotaciones y Restitución de Tierras y Aguas¹⁴.

Mención aparte, por el tema de la presente tesis, merece la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales del 19 de diciembre de 1925, expedida por el entonces presidente Plutarco Elías Calles; en donde en su artículo 15 inciso c) se estableció el derecho sucesorio ejidal y la condición de que el sucesor adquiriera la calidad de jefe de familia del de cujus.¹⁵

Empero las leyes que en su momento histórico proporcionaron una organización legal completa al agro mexicano fueron el Código Agrario de 1934, el Código Agrario de 1940, el Código Agrario de 1942 y la Ley de la Reforma Agraria. Es oportuno que abordemos el comentario de estas últimas.

1.2 Código Agrario del 22 de marzo de 1934 de Abelardo L. Rodríguez.¹⁶

Formalmente éste es el primer compendio legal, después del movimiento revolucionario de principios de siglo, que regula la mayoría de las relaciones jurídicas del agro mexicano; pues si bien ya habían existido y aplicado otras leyes diferentes (Ley de Ejidos de 1920, el Reglamento Agrario de 1922 y la Ley de Dotaciones y Restitución de Tierras y Aguas, entre otras) éstas solo normaban parcialmente algunos aspectos del campo, la propiedad rústica y sus diversas relaciones.

¹³ Jorge Magallon Ibarra, *op. cit.*, pp. 18 y 19.

¹⁴ Manuel Fabila, *Cinco siglos de legislación agraria*, SRA, México, 1993, pp 346 y siguientes.

¹⁵ *Ibidem*, p. 449.

¹⁶ *Idem*, p. 554 y siguientes. De la lectura de la compilación de M. Fabila, redacté el contenido este tema.

El Código Agrario de 1934 fue promulgado por Abelardo Rodríguez y consto originalmente de 178 artículos, dividiéndose en varios capítulos. Lo más sobresaliente de este código fue lo siguiente:

- ❖ No señaló requisito de tiempo de residencia, en el aspecto colectivo, para solicitar y adquirir tierras.
- ❖ Reconoce el derecho de los peones para solicitar tierras.
- ❖ Se fijó una extensión de cuatro hectáreas en tierras de riego o sus equivalentes en otra clase de tierras como máximo para las parcelas individuales.
- ❖ Señaló como pequeña propiedad afectable superior, la que no excediera de 150 hectáreas de riego o su equivalente en otros tipos.
- ❖ En cuanto a la ampliación de tierras eliminó el requisito que señalaba un antigüedad de 10 años de haberse formado el ejido, pudiéndose pedirse en cualquier momento.
- ❖ Se instituye la acción agraria de acomodo, esto es, de las parcelas vacantes los ejidatarios que no disponían de parcela podían solicitar su adjudicación.
- ❖ Se ordenan y regulan los padrones ejidales de cada ejido.
- ❖ Se prevé la acción de creación de nuevos centros de población.
- ❖ Se permitió la permuta de parcelas.
- ❖ Se señala que la propiedad ejidal tiene dos aspectos: individual (tierras de labor o parceladas) y comunales (aguas pastos, montes y demás recursos).
- ❖ Se crea el fondo común de ejidatarios.

Este Código ya contempla normas relativas a la sucesión agraria de las cuales es posible destacar las siguientes.

- ❖ Permite la sucesión mortis causa.
- ❖ Señala el sistema de conformar lista de sucesores, que debía de entregarse al comisariado para su tramitación.
- ❖ Se estableció una obligación sucesoria a favor de la esposa e hijos.

- ❖ En caso de no existir sucesión designada, la asamblea general de ejidatarios decidía sobre la adjudicación de la parcela.

1.3 Código Agrario del 23 de septiembre de 1940 de Lázaro Cárdenas.¹⁷

El régimen cardenista culmina su labor agrarista con la expedición del segundo Código Agrario de 1940, mismo que aboga el anterior de 1934.

Esta codificación agraria resalta los factores sociales del campo, en términos generales es muy acorde con la política del entonces presidente de la República Lázaro Cárdenas. Es posible resaltar lo siguiente:

- ❖ Determinó que en el Cuerpo Consultivo Agrario estuvieran representados los campesinos.
- ❖ Reguló con claridad el régimen de propiedad agraria al señalar que a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población sería propietario y poseedor en derecho de las tierras y aguas que la resolución le concediera. Para ratificar este concepto de propiedad señaló que se trataba de una propiedad singular sujeta a las modalidades que dicta el interés público.
- ❖ Diferenció entre parcela y unidad de dotación. La parcela es la consecuencia del fraccionamiento de las tierras concedidas, y la unidad de dotación es el derecho que le asiste la ejidatario para que una vez fraccionadas las tierras del ejido reciba su parcela.
- ❖ Señaló que era causal de pérdida de derechos ejidales no trabajar la parcela durante dos años consecutivos.
- ❖ La unidad de dotación se fijó en cuatro hectáreas en terrenos de riego y de ocho en terrenos de temporal.
- ❖ Clasificó y distinguió a los ejidos en agrícolas, forestales, ganaderos, comerciales e industriales.
- ❖ Se adiciona el derecho de los comuneros de cambio de régimen al ejidal.

- ❖ Recibir indemnización por expropiación.
- ❖ Se estableció el derecho de permuta de las parcelas
- ❖ Se concedió el pago de impuesto predial bajo un régimen fiscal privilegiado.

Respecto a la sucesión hereditaria esta ley acotó los siguiente:

- ❖ Faculta al ejidatario a ejercitar el derecho de sucesión mortis causa con cierta libertad.
- ❖ Le permite nombrar herederos de aquellos que dependieran económicamente del ejidatario sin ser sus parientes.
- ❖ Distinguió entre los casos de sucesión testamentaria y legítima y los reguló.
- ❖ Otorgo Facultades a la asamblea para decidir sobre los derechos agrarios vacantes ante la falta de sucesores legítimos.

1.4 Código Agrario del 30 de diciembre de 1942 de Manuel Ávila Camacho.¹⁸

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1943, no realiza muchos cambios respecto el anterior ordenamiento legal, los fines de esta ley son mayormente de notoriedad política, aunque en su exposición de motivos es posible leer que con esta ley se mejoró la técnica jurídica de las instituciones agrarias, ajustándolas a la problemática de las circunstancias históricas. Principalmente realizó algunas adiciones al cuerpo legal 1940, las más importantes son:

- ❖ Especifica a los órganos agrarios ejidales.
- ❖ Especializa las sanciones en materia agraria
- ❖ Instituye la figura de la simulación agraria y determina la sanción para quien la realice.
- ❖ Añade a la clasificación de ejidos los turísticos y pesqueros.

¹⁷ *Ibidem* pp. 668 y siguientes. De la compilación de M. Fabila elaboré el contenido de este tema.

¹⁸ *Ibidem*, pp 731 y siguientes. En esta fuente me base para obtener el contenido de este tema.

En materia de sucesión solo abunda en los mismos términos que el código de 1940 permitiendo un mayor libre albedrío en la institución de herederos sujetándose a ciertos requisitos que debía de cubrir el sucesor, principalmente vinculación con el ejido, sin importar la consanguinidad y solo exigiendo dependencia económica.

1.5 Antecedentes en la Ley Federal de la Reforma Agraria.

La ley de la Reforma Agraria es el cuerpo legal en la materia que más tiempo fue aplicado después de la guerra de revolución. Responde a las necesidades del agro mexicano de principios de los setentas (1971). tiene un enfoque organizativo y tutelar, incluso paternalista. En esta ley se definen con claridad las autoridades agrarias, las acciones agrarias, las sanciones, organización económica del ejido y otros conceptos legales diversos.

La importancia de esta ley en voz del entonces presidente Luis Echeverría Álvarez es:

"...Ley Federal de la Reforma Agraria es la denominación que se propone para el nuevo ordenamiento legal; tal sugerencia no carece de intención. No es código porque no se limita a recoger disposiciones preexistentes; es federal por mandato del artículo 27 constitucional y se refiere a la reforma agraria, que es una institución política de la revolución mexicana. El reparto de la tierra, meta inmediata de los gobiernos revolucionarios, cumple en esencia, su objetivo, que consiste en la destrucción del sistema feudal-hacendista en que se asentaba el viejo régimen; pero al mismo tiempo procura establecer una sociedad más justa y democrática en el campo. La Reforma Agraria en México acogió la pequeña propiedad y estableció su régimen legal. El proyecto se guía básicamente por dos consideraciones: el apego a la extensión de tierra señalada por la Constitución y la necesidad de conservar su explotación. En rigor los mismos principios deben de regir para los ejidos,

las comunidades y las pequeñas propiedades, puesto que todos ellos se fundan, en esencia, en el carácter social que otorga a la propiedad territorial el artículo 27 constitucional."¹⁹

Esta ley cambia el sentido de sucesión hereditaria de los derechos agrarios, pues anteriormente existía libertad para nombrar herederos, nombrándolos de aquellos que dependieran económicamente del ejidatario sin ser sus parientes y esta ley limita al ejidatario a elegir entre uno de sus hijos o su cónyuge, o a falta de estos con quien haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él. Esta ley también establece la sucesión ab intestado en su artículo 82.²⁰

Como nota extra, mencionamos la existencia de la Ley de Fomento Agropecuario expedida el 27 de diciembre de 1980 y publicada el 2 de enero de 1981 por José López Portillo, misma que se refiere a la organización y planeación de programas de desarrollo agropecuario, organización de la producción agropecuaria y de las industrias rurales, reagrupa la pequeña propiedad agrícola y determina sanciones y recursos administrativos para las tierras ociosas.

Esta Ley fue objeto de controversias, en su momento se consideró que representaba una disputa por el control político del campo entre la SRA y su Ley Federal de la Reforma Agraria y la extinta SAGAR encargada de la aplicación de la ley en comento. Esta ley no aportó nada nuevo a la tenencia de la tierra y su transmisión vía sucesión. Esta Ley, con controversias a su derredor o sin ellas, fue derogada, al igual que la LFRA, por la Ley Agraria de 1992.

¹⁹ Comisión Para la conmemoración del Centenario del General Emiliano Zapata. La legislación agraria en México 1914-1979, SRA, México, 1979, pp. 33 y 34.

²⁰ El comentario de la Ley Federal de la Reforma Agraria, lo realizaremos posteriormente, para ser precisos, en el Capítulo 2.

CAPÍTULO SEGUNDO
LA SUCESIÓN AGRARIA

CAPÍTULO SEGUNDO

LA SUCESIÓN AGRARIA

2.1 Conceptos Generales

Para entender un tema cabalmente se debe de realizar algunas exploraciones, aunque mínimas, a las bases que lo sustentan. Siguiendo esta línea de pensamiento, en el presente punto se estudiará las generalidades de la institución jurídica conocida como sucesión. En el pequeño marco jurídico de referencia que expondremos a continuación nos avocaremos a realizar una breve síntesis de los conceptos más importantes que conforman teóricamente a la sucesión. Para tal fin nos remitiremos a la doctrina jurídica, así como a los cuerpos legales vigentes en al materia en México y en lo que sea prudente a la clásica romanista, esto es al "*ius civile*".

2.1.1 Definición de sucesión.

La sucesión hereditaria es una de las instituciones más importantes del derecho civil, incluso algunos estudiosos afirman que es la materia más ardua de todas pues se necesita dominar cabalmente todas las instituciones del derecho civil (personas, derechos reales, obligaciones y familia). Algunos jurisconsultos más, entre los que sobresale el maestro Gutiérrez y González, consideran que la sucesión mortis causa es una institución jurídica en desuso y problemática.²¹ Fuera de cavilaciones que pueden resultar ociosas, la palabra sucesión ha sido definida de muy diversas formas, teniendo variados significados, desde los más comunes hasta aquellos de carácter político (sucesión presidencial) y jurídico (sucesión hereditaria).

En primer lugar es necesario saber el significado de la palabra sucesión. Acudiendo en auxilio de un diccionario es posible observar que la palabra sucesión tiene diversidad de

²¹ Ernesto Gutiérrez y González. *El patrimonio*, Porrúa, México, 1992, p. 127

evocaciones entre los que destaca: "1) Acción y efecto de suceder; 2) Heredar; 3) Descendencia de alguien; 4) Conjunto de cosas que se siguen una después de otra."²²

En términos generales el vocablo sucesión es interpretado como una serie de acontecimientos que se siguen en el tiempo, uno después del otro, algo así como un ciclo con un principio y un fin. Un ejemplo, por demás mundano, sería la elaboración de un pastel casero en donde se suceden una serie de acontecimientos en orden cronológico uno tras de otro, desde comprar los ingredientes hasta sacarlo del horno

Jurídicamente hablando, en la antigua Roma esta figura jurídica existe con sus obvias particularidades. "En dos sentidos se toma la palabra sucesión: significa o la trasmisión, el hecho de traspasar la universalidad de los bienes y de los derechos de un difunto, o esta misma universalidad, en cuyo caso comprende el patrimonio del difunto considerado en su conjunto. *Hohil est aliud hereditas quam successio in universum ius quod defunctus habuit*—La herencia no es más que la sucesión en todo el derecho que tenía el difunto."²³

En términos generales, el derecho romano concibe y permite la trasmisión del patrimonio del de cujus por dos vías principales, a saber, ab intestado y testamentaria; además de una tercera vía llamada sucesión contra el testamento o sucesión forzosa en caso de praeteritio de los sui (omisión de nombrar sucesores a los que la ley romana consideraba obligados a heredar), declarando nulo el testamento, abriéndose la sucesión legítima, pero conservando solo algunos legados y desheredaciones.²⁴ Asimismo, en el derecho romano se entendía el concepto de herencia vacante, mismo que era definido como la herencia que no tiene, ni tendrá, heredero posible por ninguna de las vías reconocidas de la época, en cuyo caso la masa hereditaria era absorbida por el fisco.²⁵

²² *Gran diccionario del saber, tomo V*. Norma, Colombia, 1992, p 1840.

²³ Beatriz Bravo Valdez y Agustín Bravo González. 2º Curso de derecho romano, Pax, México, 1993, p. 224

²⁴ *Idem*, p 226

²⁵ *Ibidem*, p. 227

Para los estudiosos de la ciencia jurídica, la palabra sucesión tiene un cariz especial poseedor de un significado amplio y otro restringido.

En sentido amplio sucesión es todo devenir de acontecimientos que provoquen un cambio en la situación jurídica de uno o más sujetos de derechos. Verbigratia la celebración de un contrato de compra-venta , en donde el vendedor sucede al comprador la propiedad de la cosa vendida, por ende se modifica la situación jurídica de los contratantes respecto al derecho real enajenado. La sucesión en sentido amplio contempla tanto la sucesión inter vivos como la sucesión mortis causa.

La sucesión entre vivos se deriva de cualquier acto jurídico en donde se sucedan los derechos sobre una cosa. Son ejemplos de éste tipo de sucesión la donación, la subrogación, la permuta, etc; e insistimos, los anteriores actos jurídicos pueden ser entendidos como sucesiones en sentido amplio.

La sucesión a causa de muerte o mortis causa es precisamente como debe entenderse de forma estricta el concepto de sucesión. Es oportuno señalar que otra de las denominaciones correctas para referirse a la sucesión mortis causa es la de sucesión hereditaria.

Varios autores mexicanos y extranjeros han definido en sentido estricto a la institución de la sucesión mortis causa, cada quien desde su particular punto de vista.

Edgar Baqueiro Rojas en su libro Derecho de Familia y sucesiones define a la sucesión como *"la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte."*²⁶

El doctor Magallón Ibarra, en el tomo V dedicado a las sucesiones de su obra Instituciones de derecho civil, nos explica que es posible entender el concepto de sucesión

²⁶ Edgar Baqueiro Rojas. Derecho de familia y sucesiones, Harla, México, 1990, P 255.

cuando "el sucesor viene a ser la persona que se encargará de reemplazar al titular de un patrimonio, -que en razón de su fallecimiento se ha producido la extinción de su capacidad- y por tanto, va a tener la responsabilidad de convertirse en titular de patrimonio de aquel, sea solo para disfrutarlo o para ejercer los derechos personales que tenía a su favor y/o cumplir las obligaciones que quedaron pendientes." ²⁷

Gutiérrez y González señala, que la sucesión debe ser entendida como "régimen jurídico procesal que regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona a otra u otras, así como la declaración o el cumplimiento de sus deberes manifestados para después de su muerte" ²⁸

Ha sido expuesto como la doctrina jurídica mexicana esculpe el concepto de sucesión de manera estricta, ahora se hace necesario abordar la posición de la ley vigente en nuestra República al respecto. La legislación civil no proporciona un concepto legal de sucesión; sin embargo, el Código Civil Federal plasma la definición de herencia, misma que puede equipararse en sentido subjetivo ²⁹ al concepto de sucesión:

Artículo 1281.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Para que la sucesión exista como tal, derivado de las diversas acepciones jurídicas y al concepto legal que se han ilustrado con anterioridad, es posible encontrar elementos necesarios para que jurídicamente se configure la sucesión.

Son elementos de la sucesión mortis causa:

²⁷ Jorge Mario Magallón Ibarra. Instituciones de derecho civil, tomo V, Porrúa, México, p.1.

²⁸ Ernesto Gutiérrez y González. El patrimonio, Porrúa, México, 1992, p 509.

²⁹ Por razones de secuencia lógica en el final de esta página explico el concepto objetivo y subjetivo de herencia al que me refiero en la parte en fin de ese párrafo.

1. Un conjunto de bienes y/o derechos, incluso de créditos insolutos (obligaciones pasivas) que hayan pertenecido legalmente a una persona física, mismas que sean susceptibles de ser transmisibles.
2. La muerte de la persona física autora o causante de la sucesión (mortis causa).
3. Existencia de persona(as) con derecho legal, vocación e intención (delación) a suceder el patrimonio de la sucesión (sucesor o causahabiente). La vocación o delación hereditaria consiste en ser titular de derechos sucesorios, ya sea por ser heredero instituido virtud de un testamento o sucesor legítimo en ausencia de éste.

En este punto es importante realizar unas acotaciones sobre la masa hereditaria.

En el derecho Romano Cicerón la definió como "*Hereditas est pecunia quae alicuius ad quemquam perveniant iure*"; o es lo mismo, herencia es el conjunto de bienes que a la muerte de alguien se transmiten, conforme a derecho a otro.³⁰

La expresión herencia es definida por el maestro José Arce y Cervantes en dos sentidos distintos "*uno subjetivo y equivale a sucesión hereditaria (en el sentido de transmisión de bienes por causa de muerte)... "Y otro objetivo que es estático: el de masa o conjunto de bienes y relaciones patrimoniales que se transmiten por causa de muerte y hace relación al nuevo sujeto que recibe la masa."*³¹

Roberto de Ruggiero, citado por Rafael Rojina Villegas, menciona que "*el punto central en torno al que se desenvuelve la doctrina del derecho hereditario, es el concepto de herencia. Herencia es, en sentido objetivo, todo el patrimonio de un difunto, considerado como una unidad que abarca y comprende toda relación jurídica del causante independientemente de los elementos singulares que lo integran; es la totalidad de las relaciones patrimoniales unidas por un vínculo que da al conjunto de tales relaciones carácter unitario, haciéndolo independiente de su contenido efectivo; es, en suma, una universitas que comprende cosas y derechos, créditos y deudas y que pueden ser un*

³⁰ Guillermo Floris Mrgadant. Derecho Romano, Esfinge, México, 1998, p 508

³¹ José Arce Cervantes. De las sucesiones, Porrúa, México, 1998, p. 5

patrimonio activo si los elementos activos superan a los pasivos (lucrativas hereditas o herencia lucrativa), o un patrimonio pasivo en el caso inverso (damnosa hereditas o herencia dañosa)".³²

Ya hemos explicado como define el Código Civil Federal a la herencia en su artículo 1281, mismo que se tiene como transcrito, en obvio de repeticiones; sin embargo hacemos hincapié en que la definición proporcionada por el CCF, en realidad se trata del concepto subjetivo de herencia o sucesión mortis causa.

Pero, ¿qué tipos de bienes o derechos pueden conformar la masa hereditaria? Esta pregunta es posible contestarla de la siguiente guisa:

La masa hereditaria o herencia incluye:

1. Todos los derechos reales de que era titular el autor, salvo aquellos que por su especial naturaleza son vitalicios y personales, pues se extinguen con la muerte del causante (como el usufructo, el uso y la habitación).
2. Los derechos personales positivos (carácter de acreedor) y negativos (carácter de deudor), siempre que no se extingan con la muerte.
3. La posesión ostentada por el causante en el caso de la prescripción.
4. Los bienes que le corresponderían al autor derivados de la liquidación de la sociedad conyugal, puesto que la muerte disuelve legalmente el vínculo matrimonial.
5. Las cantidades líquidas o primas pagadas por el autor y que la momento de su muerte deban de entregarse a los sucesores, ejemplo las cuotas del INFONAVIT en caso de no haber otorgado crédito en la vida del trabajador.

Por el otro lado, la masa hereditaria no contempla:

1. Los derechos públicos.

³² Rafael Rojina Villegas. *Derecho civil mexicano, tomo IV, sucesiones*, Porrúa, México, 1997, p 13.

2. Los derechos personalísimos inherentes a su personalidad y capacidad legal como lo es el parentesco, los deberes familiares, el carácter de mandante o mandatario y el carácter de asociado a un sociedad civil.
3. Los derechos personales de duración limitada circunscritos por su especial naturaleza al autor de la herencia como lo es el usufructo (artículo 1038 del Código Civil Federal); uso y la habitación (artículo 1053 del Código Civil Federal); la renta vitalicia (artículo 2774 del Código Civil Federal) y la obligación cuyo cumplimiento no es fungible por ser personalísima del obligado (artículos 2027 y 2064 del Código Civil Federal).

La masa hereditaria entendida como el conjunto de bienes, puede responder por sí sola, a través del heredero, a liquidar los créditos u obligaciones que haya dejado insolutos el de cujus, solo hasta el monto que cubra la misma (artículo 1248 de Código Civil Federal). En todo caso, el sucesor tiene el derecho a repudiar la herencia (artículo 1653 del Código Civil Federal).

En términos generales, sin entrar al estudio profundo en esta prolija materia, esto es la base del concepto jurídico de sucesión.

2.1.2 Tipos de sucesión.

En el punto anterior comentábamos acerca de las diversas acepciones de la palabra sucesión. Se concluyo que jurídicamente hablando la palabra sucesión tiene dos significados, uno amplio y otro restringido.

En el sentido amplio la sucesión se puede clasificar en:

- Inter vivos. Esta sucesión se realiza en vida de una persona. Presupone el cambio del titular de un derecho individual como, por ejemplo, el de propiedad. Puede ser a título gratuito como en el caso de la donación o a título oneroso como se acontece en la compra-venta.

- **Mortis causa.** Precisamente este tipo de sucesión es la que interesa al derecho sucesorio y es la misma que se definió en su oportunidad en el presente trabajo. Este tipo de sucesión también es llamada por algunos autores como sucesión hereditaria. La sucesión hereditaria siempre es gratuita, que no incondicional. Puede ser a su vez a título particular, relativa solo a un derecho o un bien y a título universal respecto de la totalidad del patrimonio. Para que tenga existencia jurídica la sucesión mortis causa, deben de coincidir los elementos que en el punto anterior señalamos y que a riesgo de ser redundantes reproducimos: mortis causa, patrimonio susceptible de transmisión y dilación o vocación hereditaria.

A su vez, la sucesión hereditaria puede ser testamentaria o intestamentaria. Expliquemos las particularidades de cada una.

La sucesión testamentaria recibe su nombre porque en este caso el autor de la herencia por medio de un testamento ejercita un acto unilateral de voluntad personalísimo, libre, susceptible de revocación y solemne, el cual consiste en la elaboración de un testamento.

En el testamento se consigna la última voluntad del testador, en el se señala a quien o quienes será transmitido su patrimonio a título particular o universal, con las modalidades que en el mismo se señale (condiciones, plazos y modos jurídicamente posibles).

El testamento debe de carecer de cualquier vicio de la voluntad, en caso contrario carecería de eficacia por considerarse inexistente o nulo.

En este tenor de ideas hemos mencionado que el testar es un acto de libre albedrío; empero tiene un par de limitaciones legales consistentes en garantizar los alimentos a quienes se encuentren obligados a recibirlos y no imponer condiciones que contravengan normas de orden público; en caso contrario, se declararía inoficiosos el testamento hasta cumplir con las cargas alimentarias o se tendrían por no puestas las condiciones "ilegales", respectivamente.

Al momento de realizar un testamento cabe la posibilidad de disponer cuestiones diferentes a la trasmisión de bienes; tal es el caso del nombramiento del albacea, tutor, curador, reconocimientos de hijos, disposiciones funcnarias, etc. Como se puede apreciar, y a riesgo de parecer obvio, el testamento es el fundamento de la sucesión testamentaria.

Existen varios tipos de testamento atendiendo a la forma en que son concebidos. Nuestra legislación federal en la materia reconoce los siguientes: prohibidos, ordinarios y especiales. Son testamentos prohibidos por la legislación civil mexicana, los siguientes:

1. Contractual. Es aquel otorgado en cumplimiento de una obligación nacida de un contrato diverso. Esto es, cuando a cambio de una prestación se establece la obligación de instituir a determinado heredero.
2. Mancomunados. Ningún precepto legal impide que dos personas se designen herederos recíprocamente; sin embargo, esto no puede ser en el mismo documento.
3. Pacto sucesorio. Existe cuando inter vivos se elabora el testamento bajo el consentimiento y aprobación de los herederos instituidos o en su caso contrario, ceden su derecho legítimo a heredar en pos de otra persona distinta.

Son testamentos ordinarios aquellos que, de acuerdo las leyes mexicanas en la materia, pueden elaborar cualquier persona en aptitud de realizarlo. Estos son:

1. Público abierto. Se redacta ante notario público y tres testigos, mismo que se asienta en el protocolo notarial.
2. Público cerrado. En este caso el autor redacta por escrito el documento o alguien lo hace a su ruego, se presenta en sobre cerrado ante notario quien dará fe de su existencia y autenticidad, será depositado a una persona de su confianza.
3. Testamento ológrafo. Es escrito por puño y letra del testador, no puede ser escrito por ninguna otra persona. Deberá ser presentado en dos copias en sobre cerrado y con la leyenda "en este sobre se contiene mi testamento" y acompañado de dos testigos, ante

el encargado del Archivo General de Notarias; el cual dará fe del mismo y resguardar una de las copias y otra la resguardará el otorgante.

Son testamentos especiales aquellos que se permiten en casos excepcionales de apremio, cuya eficacia es restringida en cuanto al tiempo que se prolongue el mismo. Normalmente tiene validez cuando el testador muere ante las circunstancias de emergencia y no pudo elaborar un testamento ordinario. Son testamentos especiales los siguientes:

1. Testamento privado. Es otorgado en caso enfermedad grave inesperada y falta de notario público. En la elaboración de este testamento deben concurrir en su elaboración la presencia de cinco testigos y elaborarse por escrito. En casos de suma urgencia pueden reducirse los testigos a tres y si ninguno supiere escribir se prescindirá de la fórmula escrita. Este testamento solo es eficaz si el autor muere de la enfermedad o peligro grave en el transcurso del mes siguiente. Si la muerte del autor ocurre en este término el juez de lo familiar deberá de citar ante el ministerio público a los testigos para ser examinados en lo referente a las circunstancias del testamento; en caso de que el juez considere que los testigos son acordes y fidedignos, declarará formal el testamento y surtirá todos sus efectos.
2. Testamento militar. Es el otorgado por un militar o asimilado al mismo en situación de guerra o peligro de muerte. Puede otorgarse por escrito o verbalmente ante dos testigos. Si se aconteciera la muerte en batalla, uno de los testigos deberá de entregar el testamento, solo si se realizó por escrito, en sobre cerrado a su superior, mismo que lo remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional y esta al juez de lo familiar quien escuchará a los testigos en las mismas condiciones de un testamento privado. En caso de los testamento orales, los testigos deberán informar a su superior, mismo que hará del conocimiento de la Secretaría de La Defensa Nacional, y esta al juez de lo familiar quien procederá de la misma forma anterior. Este testamento solo tiene eficacia de un mes.
3. Testamento marítimo. Este se elabora en la hipótesis de encontrarse en un barco de la marina mercante o de la Armada de México. Se otorga ante la presencia del Capitán de

nave, por escrito y ante dos testigos. Si ocurre la muerte en el plazo de un mes, el capitán deberá entregarlo a las autoridades correspondientes.

4. Testamento otorgado en el extranjero. Este testamento lo realiza un mexicano ante las autoridades consulares mexicanas en el extranjero. Este testamento tendrá la forma de cualquiera de los testamentos ordinarios escritos, pues las autoridades diplomáticas tienen fe pública. Lo que hace especial este testamento es que la autoridad diplomática deberá hacer llegar el testamento a la Secretaría de Relaciones Exteriores y esta a su vez al juez competente.

La otra especie de sucesión hereditaria que reconoce el derecho mexicano es la legítima o intestamentaria. Esta acontece atendiendo a las siguientes hipótesis legales:

1. Cuando el de cujus muere sin elaborar algún tipo de testamento.
2. Cuando el causante de la herencia no dispuso en su testamento de la totalidad de sus bienes.
3. Cuando no se cumple la condición, modo o carga impuesta para el heredero.
4. muerte anterior del testador.
5. En el caso de que el testamento se encuentra afectado de inexistencia o nulidad relativa o absoluta; esto por encontrarse viciada la voluntad del autor.

Existe un orden establecido en nuestra legislación civil para instituir herederos vía intestado; mismo que se describiremos posteriormente.

A pesar de existir aún una diversidad amplia de temas relacionados con este punto del presente tesis, consideramos que lo expuesto cumple con el objetivo impuesto para el mismo. En esta circunstancias y sin más preámbulo comenzaremos el estudio del siguiente tema.

2.1.3 Objeto de la sucesión.

La sucesión tiene una función eminentemente social y económica. El objeto final de la sucesión consiste en que ante la muerte de una persona física, el patrimonio de esta no quede acéfalo sin titular, sino que el mismo patrimonio se transmita para dar estabilidad a la familia, a la sociedad y en su caso el sucesor ejercite los derechos y obligaciones inherentes al patrimonio del de cujus. Si la sucesión no fuera objeto de estudio y reglamentación del derecho; entonces solo cabrían dos posiciones contrarias a la vida de los Estados modernos: una lucha clandestina entre los individuos de la sociedad por apoderarse de los bienes "*res nullus*" o en su caso una imposición autoritaria del Estado para señalar al nuevo propietario de los bienes o en su caso declararlos bienes nacionales, situación solo concebible en las dictaduras o en los casi extintos regímenes socialistas.

Para que la sucesión cumpla su objetivo, que no es otro que la transmisión de un patrimonio debe de seguirse un serie de pasos para que cumpla con su finalidad. Esta serie de pasos jurídicamente se entiende como todo un procedimiento regulado estrictamente por el derecho positivo; por ello nos permitámonos describir a continuación, en forma por demás lacónica, el procedimiento sucesorio vía judicial o notarial.

En primer, deben de coincidir los elementos que conforman a la sucesión (patrimonio, mortis causa y delación). Exista o no testamento se nombra un albacea, quien se encargara de la administración de los bienes hasta la liquidación de esta. Como medidas previas a la apertura de la sucesión se aseguran los bienes y se señala interventor (depositario), se nombran tutores si existen menores de edad, y en su caso, notificar al cónsul del extranjero fallecido. Una vez abierta la herencia en forma notarial (testamentaria) o judicial (ab intestado), y comprobada la delación o vocación sucesoria (derecho legal para heredar), procede la aceptación de la herencia por parte del o los herederos. Posteriormente se realiza el inventario del patrimonio; se liquidan las deudas y los legados; y finalmente se hace la partición y la adjudicación de la masa hereditaria.

2.1.4 Sujetos de la Sucesión

Si bien la sucesión es una manifestación unilateral de voluntad expresa en el caso de los testamentos o tacita en el caso de los intestados, existen dos sujetos distintos en la que bien es posible llamar, relación sucesoria. El autor de la herencia y el heredero en su aspecto universal o particular, son los sujetos de esta relación.

El autor de la herencia debe ser una persona jurídicamente capaz. Al respecto nos remitimos al Código Civil Federal que señala a contrario sensu en su artículo 1305 que pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

En relación y en complemento del párrafo anterior, están incapacitados para testar, de acuerdo al artículo 1306 del Código Civil Federal, los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres y los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

Hay que hacer notar que la ley solo se refiere a la capacidad para testar en sentido estricto y no a la capacidad para ser autor de sucesión legítima, esto es porque la capacidad por ser causante vía sucesión es inmanente de toda persona física siempre que se configuren las hipótesis legales previstas. Cuando el autor de la herencia sea menor de edad o interdicto, se abriría la sucesión intestada, toda vez que solo se encuentra limitada legalmente sus facultades para testar, no así para ser causantes. Siguiendo esta lógica la legislación civil se construye a regular el acto de voluntad expresa del testador, por ser susceptible de mayores controversias.

En cuanto a la capacidad para ser el sujeto pasivo de la relación sucesoria, podrá ser instituido heredero cualquier persona, física o moral, incluso los aún no nacidos, siempre que nazcan vivos y permanezcan así al menos 24 horas o hasta el momento en que son presentados ante el oficial del Registro Civil (*naciturus*). Se le refiere con la palabra

legitimado de la persona que tiene capacidad para heredar en su doble aspecto legal y testamentaria.

Ante diversas circunstancias una persona física puede tipificar los conceptos de ilegitimación o incapacidad para heredar. Al respecto Edgar Baquero Rojas en su libro derecho de familia y sucesiones acota lo siguiente: *"Incapacidad para heredar. Se da en circunstancias que de acuerdo con la ley, privan de la posibilidad de suceder en relación con determinados bienes o personas."* Y continúa *"Indignidad. Supone una prohibición para heredar debido a actos u omisiones ilícitas o inmorales"*³³. La ilegitimación debe ser declarada por un juez competente a instancia de parte, nunca de oficio.

Ejemplos legales de incapacidad para heredar, cuyo termino más afortunado es ilegitimación para heredar, se pueden citar los siguientes:

1. La falta de personalidad jurídica del que no "nazca" vivo.
2. Por presunción contraria a la validez del testamento, como lo sería en el caso del menor que instituye heredero a su tutor.
3. Utilidad pública. Verbigratia los sacerdotes no pueden heredar sus bienes a la institución religiosa que pertenecen o a otros sacerdotes.
4. Falta de reciprocidad internacional. Si en un país determinado se prohíbe heredar a los mexicanos, entonces en México no podrán heredar los nacionales de ese país.
5. Incumplimiento de los cargos, condiciones o modos impuestos en el testamento. Tal es el caso de heredero instituido que para se le transmita la masa hereditaria debe antes de hacer una donación y no lo hace.
6. Comisión de un delito en contra del cumplimiento de los deberes de lealtad y solidaridad para con el autor de la herencia.

La calidad, que no la legitimación, de heredero se comprueba con el propio testamento, cuando este es totalmente eficaz. En los casos de intestados tendrán derecho a

³³ Edgar Baquero Rojas. Op. cit, p 288

heredar, en el siguiente orden de preferencia: los descendientes y el cónyuge o concubinario; a falta de estos; los ascendientes; a falta de estos; los hermanos; a falta de estos; los colaterales hasta el cuarto grado; a falta de estos; la beneficencia pública. El cónyuge o la concubina concurre en todos los grados de sucesión legítima y es heredera única ante la falta de familiares.³⁴

Grosso modo, esto ha sido un vistazo a los conceptos fundamentales de la sucesión. En el siguiente punto se estudiara la sucesión pero abordada desde un perspectiva distinta, misma que es el tema de la presente investigación: sucesión agraria.

³⁴ *Ibidem*, p 251.

2.2 La Sucesión en la Ley Federal de la Reforma Agraria.

La ley de la Reforma Agraria ve su génesis virtud diversas circunstancias políticas y sociales. La población ligada al trabajo del campo mexicano, tenía la necesidad de ver fundamentada en un nuevo compendio legal uno de los pilares sociales e ideológicos de la Revolución Mexicana y de sus ulteriores gobiernos: la tenencia de la tierra. Entre las complejas relaciones del agro mexicano que esta ley reguló se encuentra la sucesión agraria. En las siguientes líneas nos avocaremos al estudio de la sucesión agraria, acorde a los parámetros de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Antes de proseguir realizaremos algunas aclaraciones. Sabemos que esta ley, LFRA, ha sido derogada; pero aún es letra vigente para los casos acaecidos en la vigencia de esta ley, mismos que actualmente se encuentran bajo la jurisdicción de la los tribunales agrarios. El artículo tercero transitorio de la Ley Agraria de 1992 en su primer párrafo señala *"La ley de la Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentren en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales."* El tercer párrafo del artículo en cita añade: *"Los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnaran a estos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que ellos se encuentren en funciones."*

Para mayor abundamiento transcribimos los siguientes criterios:

"RECOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORIOS. APLICACIÓN DE LA LEY DE LA REFORMA AGRARIA.- Atendiendo a que el fallecimiento del autor de la sucesión aconteció cuando estaba en vigencia la Ley Federal de la Reforma Agraria, es en ese momento cuando nace el derecho o la capacidad de los herederos para adquirir los bienes que pertenecieron al de cujus, por lo que ese hecho deberá de analizarse remitiéndose a la muertes del autor de la sucesión, razón por la cual es correcta la

determinación de la responsable de aplicar esa ley, aun cuando a la iniciación del asunto ya se había promulgado la nueva Ley Agraria, pues esta no puede otorgar derechos y obligaciones, o en su caso limitar o nulificar los ya adquiridos al amparo de la legislación anterior, de tal manera que la capacidad de heredar como derecho subjetivo, debe analizarse y resolverse conforme a la ley que regía al momento de su nacimiento, esto es conforme a los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Amparo directo 50/94. Francisca Torres Martínez. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuela Rodríguez Caravantes. Secretaria: Edna María Navarro García
Fuente: S.J.F. Tomo XIII, Junio, 1995. 8ª Época, Pág. 645

"LEY AGRARIA, IRRETROACTIVIDAD DE LA.- Si en los juicios agrarios se analizan por la responsable actos realizados, durante la vigencia de la Ley federal de la reforma Agraria, tendrán que analizarse a la luz de ese ordenamiento legal, por ser el que regía cuando se llevaron a cabo, a efecto de establecer si se cumplieron o no los requisitos legales que en aquella época exigía la ley vigente, pues no es lógico ni jurídico declarar válido un acto con apoyo de una ley posterior a a la fecha de la celebración del mismo y que conforme a la ley vigente en ese entonces, era ilegal, toda vez que ello equivale a dar efectos retroactivos en perjuicio de las parte sen contravención con el artículo 14 constitucional."

Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

Amparo directo 1044/95.- Gregorio Banda Cruz.- 18 de enero de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Augusto Benito Hernández Torres.- Secretario: Ramiro Rodríguez Rodríguez.
Fuente: S.J.F. Tomo III-febrero, 1996. 9ª Época, Pág. 442.

"LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA. LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS DEBEN APLICARLA, SI ACTUAN EN SUSTITUCION DEL DESAPARECIDO CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.-De conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción XIX constitucional reformado, en relación con el tercero transitorio del decreto que reforma y adiciona a la mismo. De seis de

enero de mil novecientos noventa y dos; 2º., 18 y tercero de la Ley Agraria en vigor; 1º., 2º., fracción II y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, estos últimos son competentes para conocer resolver el recurso que constituye el acto reclamado, el cual no tiene la característica de una resolución dictada en un juicio, si derivó de un procedimiento, por lo que si el artículo tercero transitorio del decreto que reformó al artículo 27 constitucional, impone que los asuntos instaurados y procedimientos pendientes de resolución definitiva, solo se turnarían a los nuevos Tribunales Agrarios, para que en su oportunidad decidieran la cuestión pendiente, es indudable que la ley aplicable es la que regía el acto al momento de su pronunciamiento, esto es, la Ley Federal de la Reforma Agraria, máxime que así lo previene el diverso numeral tercero transitorio."

Primer Tribunal Colegado En Materias Penales Y Administrativa Del Segundo Circuito.

Amparo en Revisión 247/94.- Abel Villaba de la Luz.- 19 de enero de 1995.- Unanimidad e votos.- Ponente:

Luis Pérez de la Fuente.- Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Fuente: S.J.F. Tomo XV, febrero, 1995, 8ª Época, Pág.397

Finalmente haremos hincapié en el principio básico y definitivo: la irretroactividad de la ley consignado en nuestro código político fundamental.

2.2.1 Artículo 81 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

En primer lugar hay que anotar, que de acuerdo al espíritu de la LFRA, los bienes que integraba al ejido tenían una naturaleza especial, pues la propiedad ejidal no tenía todos los atributos de la propiedad civil, la misma era tutelada por el Estado con leyes y procedimientos especiales. El núcleo de población no era propietario con disposición libre del derecho real sobre las parcelas; sino solo se ostentaban como titulares de derechos agrarios. De hecho, en los antiguos certificados de derechos agrarios, no se especificaba las medidas y colindancias de la parcela que amparaba. Por lo mismo, en materia de sucesión, solo se trasmitían los derechos agrarios, esto es, el uso y disfrute de la cosa, no así la propiedad de la misma. Para la materia agraria son objeto de sucesión los derechos sobre la

unidad de dotación y los demás inherentes a la calidad de ejidatario sobre las tierras de uso común entre otras (artículos 66 y 67 de la LFRA). El solar urbano del titular de derechos agrarios no se incluye entre los bienes ejidales, toda vez que este si gozaba del "dominio pleno", pudiéndolo incluso enajenar o suceder inter-vivos (art 93 LFRA), contando con al aprobación de la asamblea general de ejidatarios y bajo la tutela de la SRA (artículo 95 LFRA).

En particular, referente a la sucesión, la LFRA establecía:

Artículo 81.- "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos y, en su defecto de ellos con la persona que haga vida marital, siempre que dependa económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombre de las personas y el orden de sucesión de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él.

Del análisis del citado precepto legal se deduce, en primer lugar, quien podrá ser autor de la sucesión de los derechos agrarios. No cualquier persona se encuentra facultada para transmitir derechos agrarios, sino solamente los titulares de los mismos al tenor del certificado de derechos agrarios expedido por la Secretaria de la Reforma Agraria (artículo 69 de la LFRA).

A diferencia del derecho común, la sucesión en la Ley de la Reforma Agraria no era un acto de voluntad totalmente libre. Por si solo era un acto jurídico condicionado. En el texto legal del artículo transcrito se limita al ejidatario a instituir como herederos decidiendo entre su cónyuge o alguno de sus hijos o en su defecto con quien haga vida marital (en este caso la ley no señala tiempo, pueden ser unos días o años). Empero, para designar

herederos al tenor de la LFRA, no era necesaria la aprobación de la asamblea general de ejidatarios Otra restricción es la dependencia económica.

En relación a lo descrito en el párrafo que antecede, aquel que sea inscrito como sucesor de los derechos agrarios, debe de ostentar capacidad agraria para ser ejidatario. La LFRA apunta:

Artículo 200.-tendrá capacidad legal para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes.

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierra en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente;

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente;

VII.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

Es de observarse que se dispone de una serie de requisitos que el sucesor debe de cubrir para que le puedan ser transmitidos los derechos agrarios del de cujus. Podemos hablar así de una vocación o delación hereditaria ejidal, considerándola como el cumplimiento de los requisitos de dependencia económica, filiación o matrimonio y capacidad agraria.

Como comentario relacionado; en el diario acontecer nacional, es de observarse que son muchos de los hijos de ejidatarios que salen de la población en que residen, para forjarse una vida económicamente más satisfactoria lejos del ejido, en las grandes ciudades o en el extranjero. Este hecho los inhabilita, en lo referente a la LFRA, automáticamente para ser instituidos herederos, al menos validamente pues no son dependientes económicos o no son residentes del ejido o se encuentran desvinculados con el trabajo en el campo.

Continuando con el estudio del artículo 82, se admite la posibilidad de que el ejidatario designe a falta de esposa, hijos o concubina, cualquier otra persona, siempre que dependa económicamente de él. En esta situación nuevamente encontramos las limitantes de la voluntad ya estudiadas, condicionándola a que el sucesor sea dependiente económico del ejidatario. Por ejemplo, el ejidatario no tiene hijos, además es viudo, así la cosas, puede nombra heredero a su padre o madre, siempre que dependan económicamente de él (amen de los requisitos señalados en el art. 200 ya transcrito).

Un requisito más para que un sucesión en materia agraria fuera valida, es su inscripción en el protocolo de Registro Agrario Nacional. El artículo 81 no lo señala así, sin embargo se deduce del diverso numeral 443, además que en la práctica era requisito indispensable:

Artículo 443.- La inscripción en el Registro Agrario Nacional acreditará los derechos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios sobre tierras, bosques, pastos o aguas que se hayan adquirido por virtud de esta Ley. En la misma forma se acreditarán las modificaciones que sufran estos derechos. (Precisamente el último

enunciado se engloba el requisito de inscribir la lista de sucesión en el RAN)

En la Ley Federal de la Reforma Agraria, si bien existe el concepto de sucesión no así el de testamento. En la LFRA se habla de una lista de sucesión, misma que consta al reverso del certificado de derechos agrarios. En esta lista se realizará la designación de sucesores, en primer lugar se señalará a el sucesor preferente y después, en grado de preferencia, otros posibles sucesores. Hay que recordar que la propiedad ejidal comparte un serie de características, mismas que son la inembargabilidad, imprescriptibilidad e indivisibilidad. Para la sucesión agraria la indivisibilidad es el rasgo más importante. Las unidades de dotación no pueden ser divididas, por lo mismo solo puede suceder una persona, en este caso el sucesor preferente o quien figure después de el y así consecutivamente. Por lo mismo, al morir el ejidatario y transmitirse satisfactoriamente los derechos agrarios al sucesor, los demás sucesores pierden cualquier expectativa de derecho a dicha transmisión. Por la anterior razón, aunque en la lista de sucesión estén inscritos varios herederos, solamente el preferente, si idóneo, sucederá; de no ser así, sucederá el siguiente en la lista de sucesión.

Este artículo, el 81 de la LFRA, contempla lo que podemos definir como sucesión testamentaria en materia agraria. En virtud de lo expuesto podemos enunciar los elementos que conforman a la sucesión testamentaria agraria:

1. Derechos agrarios amparados con el certificado respectivo, debidamente inscrito ante el Registro Agrario Nacional, y a su reverso asentada su lista de sucesión , realizada de acuerdo a los lineamientos en la materia (art. 200 LFRA)
2. La muerte del ejidatario.
3. Vocación en materia agraria, entendida como el cumplimiento de los requisitos de calidad de esposa y/o concubina, hijos o a falta de ellos otra persona, debiendo ser en todos los casos dependientes económicos del ejidatario.

De la misma manera la sucesión agraria es susceptible de repudio. La ley lo señala en el caso de la trasmisión de derechos agrarios por intestado, específicamente en la última parte del art 82 de la LFRA (mismo que será visto con detenimiento a continuación). En cuanto a la sucesión testamentaria, la ley no señala en lo específico, sin embargo si contempla entre sus reglas generales una forma específica de perder los derechos agrarios y es precisamente por renuncia. Por analogía es presuntamente cierto que existe la figura del repudio de herencia en materia ejidal (testamentaria o intestamentaria). En este caso tendrá derecho a heredar el siguiente en la lista de sucesión y en caso de que no haya mas sucesores inscritos, será materia de regulación del precitado artículo 82 de la LFRA que a continuación abordaremos.

2.2.2 Artículo 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria

El artículo en mención a la letra norma:

Artículo 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) *Al cónyuge que sobreviva;*
- b) *A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;*
- c) *A uno de los hijos del ejidatario;*
- d) *A la persona con que hubiera hecho vida marital en los últimos dos años; y*
- e) *A cualquier persona que dependa económicamente de él.*

En los caso a que se refieren los incisos b), c), y e), si la fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinará quien de entre ellas deberá ser el sucesor,

quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo.

Se puede apreciar claramente que en este artículo se regula lo que en derecho civil como se conoce como sucesión ab intestado, legítima o intestamentaria. Este tipo de sucesión tiene sus modalidades especiales. Este artículo permite dos posibilidades para que cobre vigencia. En primer lugar el ejidatario no debe de haber inscrito lista de sucesores, esto es una imposibilidad material o, en su caso no tener capacidad agraria individual (art. 200 LFRA) y/o ser titular de una unidad de dotación distinta o que en el momento del fallecimiento del titular no subsista la dependencia económica (incapacidad legal).

El propio artículo en comento señala el orden de preferencia en que deberán concurrir los sucesores. En este es aplicable el principio de indivisibilidad del ejido, pues solo a uno de los sucesores será susceptible de trasmisión; perdiendo automáticamente los demás, todo derecho sucesorio.

Continuando con el derecho de preferencia que marca la ley, el inciso b) otorga el derecho de suceder legítimamente a la persona con quien el ejidatario haya hecho vida marital y haya procreado descendencia, sin señalar el termino de dicha unión. En el inciso d) la ley otorga el derecho a la persona que haya hecho vida marital con el titular de los derechos agrarios durante los últimos años de vida de éste (mínimo deben ser dos, por lógica), sin necesidad de haber procreado hijos. Tampoco se señala si se trata de un concubinato en que ambas partes se encuentren libre de matrimonio. Lo anterior responde al respeto de las diferentes costumbres que prevalecen en el campo mexicano (y, porque no, también en las ciudades), pues no es de extrañar que una pareja tenga vida marital aun

cuando cada quien haya celebrado un matrimonio valido por su cuenta y simplemente, tomándonos la libertad de utilizar una palabra popular, "se junten".

Con el orden de preferencia consignado en el artículo 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se protege a la descendencia del titular, pues le otorga mejor grado de preferencia a la persona con quien haya procreado hijos durante la unión con el ejidatario, que aquella que solo realizo vida marital. Aún más, el inciso b) señala como único requisito el haber hecho vida marital y procreado hijos, sin ser necesario que en el momento del fallecimiento del ejidatario viva con él. En el caso de la concubina, cuando no hayan procreado hijos, si se establece un requisito de tiempo.

El inciso e) señala a cualquier persona sin limitarla al núcleo familiar, en ausencia de descendientes o esposa o concubina. Si embargo vuelve a limitar este grado de dilación, y al mismo tiempo lo circunscribe, al que esta "cualquier otra persona" sea dependiente económico del de cujus.

El segundo párrafo del artículo 82 de la LFRA señala lo procedente en caso de concurrir varios herederos con derecho al patrimonio ejidal. En este caso los ejidatarios constituidos en asamblea emitirán una opinión, de acuerdo a la dependencia económica de los sucesores respecto a l titular. Esta opinión sería tomada en cuenta por la extinta Comisión Agraria Mixta (hoy sustituida por los tribunales unitarios agrarios) quien resolvería lo conducente. En la ley no se prohíbe que los sucesores lleguen a un acuerdo respecto a quien sucederá los derechos agrarios. En este mismo párrafo se configura la figura del repudio de la masa hereditaria pues faculta a heredero a hacer valer esta facultad antes de los 30 días que tenía la CAM para resolver el traslado de dominio. Haciendo un paréntesis, hemos de señalar que en cuanto a la sucesión agraria testamentaria, si bien no se habla de la posibilidad de repudiar la herencia, si se refiere ala facultad de repudiar los derechos agrarios.

Finalmente, en caso de que efectivamente no exista persona idónea para la trasmisión de derechos agrarios vía sucesión legitima se adjudicara en los términos del

artículo 72 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. Aquí hemos de comunicar que este procedimiento se estudiará con más detalle un poco más adelante en el estudio del artículo 84 de la LFRA.

2.2.3 Artículo 83 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

El artículo 83 de la Ley de la Reforma Agraria profundiza en el carácter de indivisibilidad del ejido. Para el derecho común o civil, es lógico pensar en la división de una cosa, por un medio u otro, aún tratándose de créditos o bienes inmuebles (créditos solidarios o mancomunados y copropiedad). Pero en materia agraria, en cuanto a los derechos agrarios, en específico la unidad de dotación ejidal, no es concebible el fraccionamiento de la misma. Así, la Ley Federal de la Reforma Agraria prohibía la división de los ejidos en lo general (tierras de uso común) y en lo particular (unidades de dotación) por cualquier medio incluyendo la sucesión. Lo anterior hace pensar, validamente, sobre la protección que ofrecía la Ley de la Reforma Agraria a la familia campesina, si solo un dependiente económico podía acceder a la adjudicación de los derechos agrarios. La respuesta a la interrogante anterior la ofrece el artículo 83 de la LFRA.

Artículo 83.- En ningún caso se adjudicarán los derechos a quien ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan los 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, físicamente o mentalmente para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

Es de observarse que el presente artículo además de hacer hincapié en el principio de indivisibilidad del ejido, también se encuentra investido de una carga de protección profunda.

El artículo expresa en forma exacta la obligación de heredero, cualquiera que este fuera, para cumplir con los deberes alimentarios de la familia del extinto ejidatario. No se deja desprotegida a la familia campesina. Sin embargo, el artículo citado, en su última parte hace la aclaración que la protección solo se hace extensiva a la mujer legítima, entendiendo estrictamente con ello a la mujer con quien el de cujus ostento un vínculo matrimonial civil. Por lo anterior se infiere que la obligación de manutención no abarca a la concubina del causante; esto resulta incongruente con el espíritu de la propia ley, toda vez que incluso los artículos 81 y 82 señalan el derecho de heredar a la concubina. Definitivamente en este aspecto la Ley de la Reforma Agraria adolece de tecnicismo jurídico, social y lógico, ya que si la concubina tiene derecho a lo mucho (vocación hereditaria), de la misma manera debería tener derecho a lo poco (derechos alimentarios).

Podemos percatarnos que el precepto en análisis consigna una obligación que es en sí un modo o condición impuesta para el heredero; solo que a diferencia de la materia civil, esta carga no es impuesta por la voluntad del autor, sino por la propia ley. El incumplimiento de esta carga trae aparejada una sanción prevista por la misma normatividad, traducida en la pérdida de sus derechos sobre su unidad de dotación y demás inherentes a su calidad de ejidatario. A mayor abundamiento el artículo 85 de la Ley Federal de la Reforma Agraria estipula:

Artículo 85.- El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiera sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

... fracción II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedo comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependía del ejidatario fallecido.

Recapitulando, el artículo 83 de la LFRA, protege a la familia campesina y establece una carga específica, para poder suceder y continuar como titular de los derechos agrarios una vez transmitidos vía sucesión.

2.2.4 Artículo 84 de la Ley Federal de la Reforma Agraria

En la sucesión hereditaria en materia civil puede darse el caso de que no existan herederos instituido o legítimos quienes denuncien y reclamen la sucesión de bienes o se repudie esta; en este caso, en última instancia, heredará la beneficencia pública. Esta figura jurídica es definida, por algunos autores, como herencia vacante. Este concepto también es aplicable en materia agraria con las reservas del caso. Precisamente el artículo 84 de la Ley Federal de la Reforma Agraria contempla esta hipótesis.

Artículo 84.- Cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la asamblea general la considerará vacante y la adjudicará conforme a lo dispuesto en el artículo 72."

Por la propia y especial naturaleza de los bienes ejidales, la LFRA dispone que los bienes vacantes por imposibilidad de transmisión vía sucesión, no podrán salir del régimen ejidal ni encontrarse ociosos. El artículo 72 de la LFRA abunda en esta circunstancia.

Artículo 72.- Cada vez que sea necesario determinar a quien debe adjudicarse una unidad de dotación la asamblea general de se sujetara, invariablemente, a los siguientes ordenes y preferencias y de exclusión:

- I. *Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido;*
- II. *Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que se compruebe que se les impidió, sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie provisional;*
- III. *Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos;*
- IV. *Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos;*
- V. *Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad exigida por esta ley para poder ser ejidatarios;*
- VI. *Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes;*
- VII. *Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde falten tierras*

En los casos previstos en las fracciones III Y VII serán preferidos quienes tengan sus derechos a salvo

Cuando las superficie sea insuficiente para formar el número de unidades de dotación necesarias, de acuerdo con el censo básico, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en orden inverso al indicado antes. Dentro de cada una de las categorías establecidas, se procederá a la exclusión en el siguiente orden:

- a) *Campesinos, hombres o mujeres mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años, sin familia a su cargo;*

b) Campesinos, hombres o mujeres mayores de dieciocho años; sin familia a su cargo;

c) Campesinos casados y sin hijos; y

d) Campesinos con hijos a su cargo

En cada uno de esos grupos se eliminará en primer término a los de menor edad salvo el caso del inciso d) del párrafo anterior, en que se deberá preferir a los que tengan mayor número de hijos a su cargo.

Ahora continuaremos con el estudio de la sucesión agraria; pero al amparo de la ley vigente, esto es la Ley Agraria de 1992.

2.3 La sucesión Agraria en la Ley Agraria de 1992

El Ejecutivo Federal envió el 7 de noviembre de 1991 a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la iniciativa relativa a las reformas y adiciones al artículo 27 constitucional en materia agraria, reformándose este precepto constitucional y publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992 la Ley Agraria.

La Ley Agraria vigente emprende una reforma integral en el campo mexicano con el objetivo de promover mayor justicia y libertad jurídica; proporcionando los instrumentos para dar certidumbre jurídica y justicia expedita a través de los recién creados tribunales agrarios. También esta ley se propone promover un mayor productividad y actividad económica en el campo y, sonando demagógico muy a nuestro pesar, constituir un frente común a la pobreza, el desempleo y la marginación, en pos de una mayor producción y vida digna de los sectores más desfavorecidos vinculados con el agro.

Esta ley, que en su momento fue denominada hiperbólicamente "Nueva Ley Agraria", ha sido objeto lo mismo de agudas y otras rabiosas críticas como de validas y otras absurdas alabanzas. Como fuere, el hecho es que en virtud de la nueva reglamentación agraria la dinámica del campo efectivamente ha cambiado; decir para bien o para mal sería tema de otra tesis o al menos de un ensayo distinto.

Es en la Ley que nos ocupa donde se crean diferentes instituciones, que el día de hoy conforman el sector agrario de la administración pública; nos referimos al Registro Agrario Nacional como Organismo descentralizado de la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria y los Tribunales Agrarios,

Por otra parte, en la Ley Agraria algunos conceptos desaparecen como lo es la dotación de tierras (se tiene por terminado el reparto agrario), otros nuevos se acuñan (sociedades de producción rural, acciones tipo "T", enajenación de las unidades de

dotación, prescripción) y varios se modifican. Entre estos últimos, conceptos que sufrieron modificaciones se encuentra la sucesión en materia agraria.

Precisamente el fundamento constitucional que permite regular en la Ley Agraria la sucesión mortis es el artículo 27 constitucional, en su fracción VII, párrafo cuarto, que en lo conducente establece:

"Artículo 27.-...

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en le aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada comunero sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán... transmitir sus derechos parcelarios..."

Como puede deducirse de lo expresado líneas arriba, la sucesión agraria es el tema a desarrollar en este tercer punto del presente capítulo, aquí no solo interpretaremos el texto legal, también nos permitiremos realizar sin mayores pretensiones, definiciones personales que pocas veces han proporcionado los autores. En pocas palabras analizaremos con especial detalle y cuidado este apartado, a diferencia de la sucesión agraria de la Ley Federal de la Reforma Agraria donde fuimos más sintéticos, la razón: primero, la mayor parte de las controversias sucesorias son dilucidadas a la luz de la Ley Agraria en vigor y, segundo, la mayor parte de los conceptos son aplicables a ambos tipos de sucesiones (LFRA y Ley Agraria), pero merecen más atención en el rubro vigente precisamente por esta razón, es ley vigente.

Una aclaración antes de iniciar en forma el desarrollo del presente tema, nos tomaremos la libertad de analizar en el mismo espacio destinado para el estudio de los artículos en mención algunos breves conceptos relacionados con la materia, en concreto nos referiremos a la capacidad agraria y a los bienes que integran el ejido, después de todo, dichos bienes integran el patrimonio a suceder.

2.3.1 Artículo 15 de la Ley Agraria

En primer lugar, y antes de transcribir el artículo 15 de la ley Agraria, es necesario señalar que en materia agraria coexisten dos tipos de capacidad: individual y colectiva. La capacidad agraria individual *"se adquiere cuando se satisfacen los requisitos que la ley y las disposiciones internas de los ejidos establecen que permite ser sujeto de derechos agrarios individuales, tratándose de personas físicas"*; mientras que capacidad agraria colectiva es *"la aptitud que se requiere expresamente para constituir ejidos voluntarios... , en el caso del ejido, la capacidad agraria colectiva se reduce hasta equipararse a la necesaria para constituir una sociedad mercantil o civil con un número mínimo de socios, un patrimonio determinado, objeto social y estatutos"*³⁵

Los derechos agrarios individuales, explicados en forma esquemática, consisten en las siguientes prerrogativas:

- ❖ Uso y disfrute de la parcela, incluyendo su disposición, con las limitaciones propias de esta modalidad.
- ❖ Uso y disfrute de las tierras de uso común y su disposición en los términos de ley.
- ❖ **Derecho de sucesión.**
- ❖ Participación en las asambleas de ejidatarios (artículo 22 de la LA).
- ❖ Facultad de votar y ser votado (artículo 37 y 38 de la LA).
- ❖ Obtener certificado de derechos parcelarios y de derechos sobre las tierras de uso común.
- ❖ Recibir gratuitamente, en caso de que sea posible, un solar urbano.
- ❖ Las demás que el reglamento interno establezca (artículo 10 de la LA).

En relación a la capacidad agraria colectiva, se debe entender la misma como los requisitos necesarios para formar un ejido, mismos que deben estar presentes como

³⁵ Isaias Rivera Rodríguez. El nuevo derecho agrario mexicano, McGraw Hill, México, 1994, pp. 121 y 132.

elemento existencial para los núcleos de población antes de la conformación del ejido y conservarse para no perder su calidad.

Rivera Rodríguez señala que la capacidad agraria tiene una connotación global, en la que no se entiende la individual sin la colectiva y viceversa y afirma que la existencia de una sin la otra no permite la constitución de un ejido y por ende el ejercicio de los derechos agrarios que de ellos se derivan.³⁶ Sin embargo, para efectos prácticos, consideramos que la capacidad agraria individual es la que precisamente interesa a la sucesión agraria.

Esta capacidad agraria individual esta delimitada en el artículo 15 de la Ley Agraria que en su parte conducente señala:

Artículo 15.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

I.- Ser mexicano mayor de edad de cualquier edad si tiene familia a su cargo; y

II.- Ser avecinado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

La lectura del artículo referido invita a reflexionar sobre un tópico más: el concepto de ejidatario. La propia Ley Agraria nos indica que por el término ejidatario se debe entender a una mujer u hombre debidamente reconocido y acreditado, titular derechos agrarios individuales (artículo 22 de la LA). El ejidatario, o en su caso comunero, debe ostentar capacidad agraria.

Es de apreciarse que la ley por si sola no define el concepto de capacidad agraria, pues solo enumera los requisitos para acceder a ella. Empero de la lectura al artículo anterior es posible encontrar los elementos que integran la capacidad en materia agraria. En

³⁶ Ibidem, p. 121.

primer lugar se requiere ser mexicano ya sea por nacimiento o naturalizado, mayor de 18 años o en su caso menor emancipado. En cuanto al requisito de edad, la ley se sitúa correctamente en la realidad del campo donde algunos menores de edad se ven destinados a mantener a su familia. Por familia debemos entender el concepto sociológico y jurídico de la misma, pudiendo consistir en padres y hermanos pequeños, o en esposa e hijos e incluso todos los casos a la vez.

El mismo artículo en cuestión también dispone como requisito ser vecindado del ejido correspondiente. La propia ley señala que los vecindados son los mexicanos mayores de edad que han residido por más de un año en las tierras del núcleo de población y, además, se les ha reconocido esa calidad por al asamblea general de ejidatarios o por resolución declaratoria del tribunal unitario agrario correspondiente (artículo 13 de la Ley Agraria). Pero el artículo 15 de la Ley dispensa de este requisito de vecindad al heredero de derechos agrarios. Esta salvedad que la ley otorga a los sucesores se encuentra fuera de lugar, pues en realidad no existe un fundamento social claro para tal precepto; es más, la ley no exige al sucesor la vinculación con el campo o lo que es lo mismo, la producción futura de la parcela, permitiendo incluso su rápida enajenación. En el capítulo referente a las reformas que proponemos a esta ley abundaremos en estas consideraciones.

En relación al requisito de vecindad, transcribimos la siguiente ejecutoria donde se muestra una excepción a la aplicación del requisito de vecindad tratándose de herederos.

EJIDATARIOS. CALIDAD DE HEREDEROS. LA EXCEPCIÓN QUE SEÑALA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY AGRARIA NO OPERA CUANDO SE PRIAN DE SUS DERECHOS AL TITULAR DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN.- Es cierto que el artículo 15, fracción II, de la Ley Agraria, consigna que para adquirir la calidad de ejidatario se requiere, entre otros requisitos, ser vecindado del ejido y, como excepción a esta regla general, señala a los herederos de los ejidatarios: pero tal excepción solo opera en los casos en el titular haya venido explotando normalmente su parcela hasta la fecha del deceso; lo que no sucede en los casos en que conste en que este fue

privado de sus derechos agrarios incluidos el de heredar; en cuya hipótesis, aún habiendo sido herederos, deberán demostrar su vecindad.

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Nueve Circuito.

Amparo directo 317/95.- Juana Alarcón Márquez.- 22 de junio de 1995.- Unidad de votos.- Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas.- Secretario Santiago Gallardo Lerma.

Fuente: S.J.F. Tomo II - julio-agosto, 1995, 9ª. Época, pág. 512.

Hemos observado lo referente a la capacidad en materia agraria, sus requisitos y demás generalidades, ahora es necesario realizar algunas observaciones en sentido contrario, o sea, las formas en que pueden extinguirse la capacidad agraria.

La capacidad agraria y todos sus derechos inherentes pueden perderse por diversas circunstancias previstas por la ley. El artículo 20 de la Ley Agraria señala que se pierde la calidad de ejidatario por la cesión legal, gratuita u onerosa, de los derechos parcelarios y comunes; por la renuncia de los derechos agrarios; por prescripción negativa declarada judicialmente; y, aunque la ley no lo menciona, por la muerte del ejidatario.

La diferencia entre las causas de pérdida de derechos agrarios señalados por la ley y la muerte del ejidatario es que en este caso si bien este ha perdido con la muerte su calidad y personalidad como ejidatario, sus derechos aun existen y se mantiene a salvo hasta la trasmisión de los mismos a su sucesor instituido o legítimo, dependiendo del caso; mientras que ante las otras causales de pérdida de derechos agrarios estos se extinguen totalmente incluyendo los sucesorios en su aspecto activo y pasivo, tal y como se señaló en su oportunidad.

La capacidad agraria debe de ser acreditada en los términos del artículo 16 de la LA a través de el certificado de derechos agrarios³⁷, con el certificado parcelario o de derechos comunes y con la sentencia o resolución relativa del tribunal.³⁸

³⁷ El certificado de derechos agrarios emana de la Ley de la Reforma Agraria, mientras que el caso de los certificados parcelarios, su expedición se basa en la Ley Agraria Vigente.

³⁸ Las sentencias de los tribunales agrarios hacen las veces de certificados parcelarios o de derechos agrarios

Cuando se ostenta y comprueba la capacidad agraria y por ende se es titular de derechos agrarios, se goza de todas las prerrogativas contenidas en la ley en comento y sus correlativas obligaciones. Uno de los derechos consagrados por la LA, como quedo establecido con anterioridad, es la capacidad de suceder los derechos agrarios, situación que a continuación se expone.

2.3.2 Artículo 17 de la Ley Agraria

Este artículo otorga la facultad al ejidatario para designar herederos. En otras palabras es posible afirmar que este artículo define legalmente la sucesión testamentaria agraria. Empero, al igual que en el comentario al artículo anterior, es necesario realizar algunas anotaciones antes de comenzar a revisar el artículo en mención.

El objeto inmediato de la sucesión agraria es la transmisión de los derechos agrarios que pertenecieron al extinto ejidatario o de cujus. Pero es necesario determinar con claridad cuales son los bienes ejidales que amparan estos derechos.

La asamblea general de ejidatarios determina el destino de las tierras ejidales al tenor del numeral 56 de la LA.. El artículo 44 de la ley Agraria señala que las tierras ejidales por su destino se dividen en tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas.

Las tierras destinadas al asentamiento humano son aquellas física y geográficamente determinada para el asentamiento demográfico . En primera instancia las tierras destinadas para el asentamiento humano son inalienables, irreductibles, inembargables e imprescriptibles, salvo aquellas destinadas para los servicios públicos. De estas tierras de asentamiento humano se asignara un solar a cada ejidatario; este solar estará destinado a la construcción de una vivienda para el ejidatario y su familia. Obviamente esta asignación de solares presupone un complejo procedimiento de deslinde y elaboración de planos, mismo que no es preciso explicar. Sin embargo, estos solares urbanos no comparten las mismas

características de las tierras destinadas al asentamiento humano, o sea, no son inalienables, irreductibles, inembargables e imprescriptibles. En primera instancia la propiedad de los solares urbanos se acreditará con los títulos expedidos para tal efecto por el Registro Agrario Nacional. El artículo 69 de la Ley Agraria especifica que los solares serán regulados por el derecho común y su titular disfruta de todos los derechos inherentes a la propiedad privada incluyendo la disposición definitiva de la cosa, ya sea enajenarla, transmitirla e incluso destruirla. Como consecuencia de esto, el solar urbano, una vez debidamente titulado, no forma parte de los bienes del ejido y no se incluye entre aquellos que son susceptibles de sucesión agraria, sino de sucesión mortis causa regida por la legislación civil.

Continuando con los solares urbanos, la maestra Martha Chávez Padrón realiza un comentario interesante al respecto: *"La persona ejidataria puede tener además derecho al solar urbano, el cual puede estar sin titular o titulado; las dos posibilidades pueden presentar variantes para la sucesión. Si no está titulado, deberá haber disposición expresa al respecto. (...) En caso de que el solar urbano ya este titulado, este podría presentar otro caso de sucesión paralela, pues de conformidad al artículo 68 de la ley, los certificados de 'cada solar urbano constituirán los títulos oficiales correspondientes'; y el artículo 69 dispone que un vez expedido el certificado de solar urbano, 'los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común', o sea, por el Código Civil aplicable legalmente al caso. Dentro de este contexto de circunstancias legales existe la probabilidad de que este certificado y su bien se tramitan sucesoriamente por separado y por la vía civil"*³⁹. Del razonamiento de la maestra Chávez Padrón hay que resaltar su opinión acerca de los solares urbanos no titulados, pues de acuerdo a su criterio se debe realizar una expresión relativa al solar urbano sin titular al momento de realizar la lista de sucesión, entendiendo Martha Chávez Padrón, que en este caso seguirán la suerte de los demás derechos agrarios. En forma practica, siguiendo estrictamente lo señalado por la Ley agraria, hemos de sentenciar que los solares urbanos son objeto de una norma distinta a la agraria, siendo regulados por el derecho civil.

³⁹ Martha Chávez Padrón. El proceso social agrario, Porrúa, México, 1999, p. 200.

Las tierras de uso común son aquellas destinadas para el sustento y aprovechamiento de la vida comunitaria del ejido. Las selvas y bosques se incluyen a fortiori en este destino. Las tierras de uso común son inalienables, imprescriptibles e inembargables, aunque si podrán transmitir el dominio por causa de manifiesta utilidad al ejido, a las sociedades mercantiles o civiles en que participe el ejido. Los derechos sobre este tipo de tierra se acredita por medio de los certificados de derechos comunes expedidos por el Registro Agrario Nacional. Este tipo de tierra, o mas bien, los derechos sobre este tipo de tierra si son susceptible de ser transmitidos vía sucesión.

Las tierras parceladas son las unidades de dotación que cada ejidatario aprovecha individualmente. Este tipo de tierra es inembargable, imprescriptible e inalienable. La propiedad de las parcelas se considera que es del ejido, y el ejidatario solo ostenta el usufructo de su parcela. Los derechos de los ejidatario sobre sus parcelas se acreditan con los certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios o por la resolución correspondiente del tribunal agrario. Este tipo de tierra también es susceptible de trasmisión vía sucesión agraria.

Martha Chávez Padrón considera que dada la redacción de la Ley agraria y la naturaleza de los bienes ejidales, "*...es posible el caso de que estas tierras (las de uso común), fueran heredadas expresamente a otra persona diferente del sucesor preferente a la parcela*"⁴⁰. Chávez Padrón solo permite concebir tal posibilidad sin afirmar o negarla en lo absoluto. A título particular coincidimos en que podría interpretarse así, sin embargo, dada la naturaleza social jurídica de ejido afirmamos que los bienes ejidales son una unidad y no son factibles de dividir ni siquiera obedciendo a su distinto tipo (parcelas o tierras de uso común).

Otras unidades parcelarias, de características especiales, son la parcela escolar destinada a la divulgación, enseñanza y divulgación de practicas agricolas que permitan un

⁴⁰ Martha Chávez Padrón. El proceso social agrario, Porrúa, México, 1999, p. 200.

mayor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales del ejido; la unidad agrícola industrial para la mujer destinada al establecimiento de granjas agropecuarias o industriales rurales que tengan por objetivo el desarrollo, el servicio y la protección de la mujer campesina; la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud esta destinada para el uso, recreación, actividades productivas, culturales y educativas de los hijos de los ejidatarios o avcendados. Estas parcelas especiales se rigen por el reglamento interior de cada ejido y su uso y disfrute se extiende incluso a los avcendados del ejido pues el objeto de las mismas es el desarrollo social, personal y productivo y no el usufructo de la tierra. Los derechos sobre este tipo de tierra no son trasmisibles a través de sucesión agraria.

El patrimonio o masa hereditaria en materia agraria lo conforman los derechos agrarios sobre la unidad de dotación y/o sobre los derechos comunes. pueden ser transmitidos ambos tipos de derechos o solo uno de ellos dependiendo de cuales son los que conservaba el ejidatario al momento de su fallecimiento. Lo anterior se debe a que de acuerdo al artículo 60 de la Ley Agraria se permite la cesión de derechos sobre las tierras de uso común, misma que no implica la pérdida de la calidad de ejidatario, al menos que también se cedan los derechos sobre la unidad de dotación. La ley no lo consigna, pero podemos interpretar este artículo en sentido contrario, en donde la cesión de los derechos parcelarios no significa la pérdida de la calidad de ejidatario si se conservan los derechos comunes sobre las tierras de uso común.

Recapitulando, el patrimonio a trasladar, o estrictamente hablando, los derechos agrarios a transmitir se pueden referir a aquellos relativos a la unidad de dotación o tierras de uso común o ambos, incluyendo, por supuesto, los demás derechos inherentes a la calidad de ejidatario (derechos de acción, representación, petición, tanto, sucesión, etcétera); mismos que se obtienen ipso iure e ipso facto, en el momento del traslado de derechos.

Una vez debidamente acotado los bienes que integran el patrimonio objeto de la sucesión agraria es posible comentar estrictamente el artículo 17 de la ley agraria:

Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

Este artículo consigna la sucesión testamentaria agraria y regula la forma de su respectivo testamento agrario, mismo que usando un estricto lenguaje técnico y legal se dice lista de sucesión. Sin embargo el artículo en comento más que definir a la sucesión agraria testamentaria, señala los requisitos de eficacia relativos a las listas de sucesión agraria; por lo tanto definimos el concepto de sucesión agraria testamentaria de la siguiente forma:

La sucesión agraria testamentaria es el acto jurídico unilateral, personalísimo, modificable, formal y libre, por el cual un ejidatario o comunero capaz designa, a través de una lista de sucesión formalizada ante notario público o inscrita en el Registro Agrario Nacional, a la persona que a su fallecimiento le sucederá en sus derechos agrarios y demás inherentes a su calidad agraria, según el orden de preferencia asignado por el propio titular.

El régimen jurídico de las sucesiones esta determinado exclusivamente por el derecho agrario. El primer párrafo de numeral 17 de la Ley Agraria señala al sujeto activo de la relación sucesoria, mismo que es el ejidatario debidamente acreditado con el certificado correspondiente o sentencia judicial. Solo el titular de derechos agrarios estará

facultado para formular la lista de sucesión en donde se registraran en orden de preferencia a sus sucesores.

Es de apreciarse que la Ley Agraria solo permite La eficacia de la designación y eventual transmisión de los derechos agrarios a solo un causahabiente " *se ha interpretado en el sentido de que la persona inscrita en primer lugar es le sucesor preferente, si esta persona llega a tener al tiempo del fallecimiento del autor de la sucesión, algún impedimento material, legal o renuncia o ceda sus derechos la preferencia pasará a la persona inscrita en segundo término y así, sucesivamente*"⁴¹. Esto se debe a que los bienes ejidales son de carácter indiviso, no es posible fragmentarlos o dividirlo aún en la designación de sucesores, por lo que si en las lista constan varios beneficiarios, solo uno será el sucesor.

En la Ley Agraria vigente desaparece el requisito de dependencia económica que exigía la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, al permitir como personas a ser designadas tanto a familiares como a cualquier otra persona sin distinción o preferencia alguna. Al incluir el texto legal la frase e hipótesis legal de "cualquier otra persona" y al relacionarla con el artículo 15 de la misma Ley, se da amplísima facultad de heredar a personas dentro o fuera de la familia, avcindados o no, arraigados al trabajo del agro o no, lo cual, a nuestro parecer, no es congruente con el espíritu social que debe de investir esta Ley. En fin, otros comentarios referentes los realizaremos, fundada y motivadamente, en el capítulo cuatro de la tesis.

En el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley Agraria se impone un requisito de validez y eficacia para la lista de sucesión mismo que consiste en que esta, la lista de sucesión, se deposite en el Registro Agrario Nacional o se formalice ante fedatario público. Precisamente en el artículo en comento no se resalta alguna formalidad especial que deba cumplir la elaboración de la lista de sucesión, más que externar su voluntad ante un fedatario público ya sea un notario o un registrador adscrito al Registro Agrario Nacional.

⁴¹ Ibidem, p. 199

Un testamento agrario no puede ser valido si no fue debidamente protocolizado por lo que podemos concluir que la Ley Agraria solo permite un solo tipo de testamento, mismo que bien podría nombrarse como su análogo público abierto en materia civil. Por lo tanto, en materia agraria no existen otro tipo de testamento que el publico y no permite la elaboración de testamentos especiales y en caso de elaborarse uno carecería de validez; pero, por otra parte, dada la redacción de la Ley Agraria es posible concebir la elaboración de testamento agrario en el extranjero, sobre ello hablaremos más adelante.

La Ley Agraria en el artículo de merito, resulta ambigua en señalar como posibilidad el formalizar la lista de sucesión ante fedatario público. Es así toda vez que, si bien el criterio general e incluso judicial es el considerar a los notarios públicos como fedatarios ideales para tal efecto, también es cierto que no son los únicos con fe pública y por lo mismo es factible que se presenten controversias respecto a tal requisito legal, mismo que no se encuentra bien definido. Al respecto abrimos un paréntesis para profundizar un poco al respecto.

Existen distintos tipos de profesionistas y funcionarios investidos de fe pública, misma que en algunos se encuentra limitada legalmente y en otros no. Es posible mencionar los siguientes:

Los notarios públicos se encuentran investidos de una fe pública amplia, pudiendo hacer constar en sus protocolos los más diversos actos. Los notarios públicos son lo fedatarios ideales para formalizar una lista de sucesión agraria, de hecho, la Ley Agraria debería autorizar específicamente a éstos para formalizar las listas de sucesión y no generalizar con el término fedatario publico en general.

Los titulares de lo distintos órganos judiciales se encuentran investidos de fe publica, a través de sus secretarios de acuerdos quienes efectivamente la ejercitan, limitada al ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Es posible entender que los jueces, ministros o magistrados, son depositarios de fe pública judicial; sin embargo, no consideramos practico que éstos intervengan en la formalización de una lista de sucesión.

Ciertos funcionarios públicos federales, locales y municipales, denominados de distintas maneras, poseen fe pública administrativa misma que puede ser, por lo regular, de carácter registral como el caso de los registradores del Registro Agrario Nacional (los cuales se encargan de la inscripción de las listas de sucesión), los jueces del registro civil (mal llamados así, por cierto) o los encargados de los registros públicos de la propiedad y del comercio.

El ministerio público federal y local, por medio de sus agentes, posee fe pública ministerial en la práctica de sus indagatorias y diligencias en que intervienen, de conformidad con el artículo 124 del Código Adjetivo Penal del Distrito Federal y el correlativo en las respectivas entidades federativas. Estos funcionarios públicos en definitiva no son idóneos para formalizar un testamento agrario o mejor dicho, lista de sucesión.

Los corredores públicos son fedatarios que prestan su auxilio a las operaciones mercantiles, por lo que es discutible su participación en actos de naturaleza agraria, especialmente en materia de sucesión.

Los cónsules y agentes diplomáticos mexicanos acreditados en el extranjero, facultados con fe pública consular, consideramos que pueden intervenir en la formalización de una lista de sucesión agraria, en un procedimiento parecido al llevado en materia civil para los testamentos otorgados en otro país por un mexicano. Con lo anterior afirmo la posibilidad de elaborar una lista de sucesión agraria en un territorio distinto al mexicano, puede darse el caso y en realidad no representa un procedimiento ajeno a las instancias consulares o complicado en su desarrollo; además de que la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional (RIRAN) no se pronuncian al respecto ni a favor ni en contra. Reforzando la idea anterior, es un hecho conocido que muchos ejidatarios y comuneros parten a otros países, Estados Unidos de Norteamérica y Canadá principalmente, para mejorar sus condiciones de vida, mientras su familia o una tercera persona trabaja su parcela; por ello resulta práctico el realizar listas de sucesión en el

extranjero e incluso algún otro acto jurídico diverso de índole agraria. Es posible aplicar en este rubro la legislación civil en forma supletoria, aunque el RIRAN debería de contener las disposiciones relativas al respecto y no conformarse con la regla general civil. Por otra parte negamos la posibilidad que ante un fedatario publico extranjero se pueda llevar a cabo la formalización de una lista de sucesión, basándonos en el desconocimiento de tales profesionistas de la legislación mexicana y, por supuesto, por la barrera del idioma, por no mencionar que supone un procedimiento complejo.

Es posible observar que no todos los tipos de fe pública existentes en el marco jurídico mexicano resultan idóneas para la materia agraria, en especial para el caso de la sucesión. Concluimos el presente paréntesis señalando que los notarios públicos son los fedatarios públicos ideales para formalizar listas de sucesión y en casos especiales, el personal diplomático mexicano en el extranjero. La ley agraria debe de especificar a los funcionarios aptos para tal efecto, por ello propondré en su oportunidad una reforma legal al respecto.

Prosiguiendo con la sucesión agraria testamentaria, la Ley Agraria vigente otorga una facultad amplia al ejidatario para disponer de sus derechos agrarios después de su muerte, señalando solamente dos limitantes consistentes en la indivisibilidad del ejido y la capacidad de los sucesores, así como su propia capacidad al momento de testar (formalizar lista de sucesión). A continuación explicaremos cada una de estas limitantes

Los derechos agrarios son indivisibles. El artículo en comento es claro al señalar que se anotarán los nombre de los sucesores en orden de preferencia, y por ende de exclusión, sobre el cual se sucederán los derechos ejidales.

La formalización de la lista de sucesión ante fedatario publico no es una disposición de bienes como ocurre en la materia civil, toda vez que el ejidatario no esta facultado para disponer de una fracción de su unidad de dotación a un apersona u otra fracción a otra persona diversa, y menos aún sus derechos comunes a una tercera. En materia civil los

bienes del causante pueden ser repartidos entre todos los herederos instituidos; pero en materia ejidal tal principio no funciona.

La parcela es constitucionalmente el mínimo de tierra para lograr el sostenimiento de una familia, de tal manera que su pulverización no se permite. La naturaleza jurídica del derecho de propiedad sobre los bienes ejidales, cuyo titular es el ejido y el usufructo lo goza el titular de derechos agrarios, es el factor fundamental de que los derechos sobre la parcela y comunes sean indivisos; es, pues, ilegal disponer de ellos en forma tal que implique fraccionar la titularidad del derecho agrario para entregarlo a diversos sucesores. Como colofón, el artículo 86 del reglamento interior del Registro Agrario Nacional dispone: *"Al fallecimiento del ejidatario o comunero el registro a petición de quien acredite tener interés jurídico para ello (...) expedirá el o los certificados que procedan (parcelarios o derechos sobre uso común) para acreditar los derechos del sucesor en los términos de ley"*; como se aprecia, dicho artículo siempre se refiere en singular al sucesor del ejidatario.

La segunda limitación fundamental del testador agrario, se radica en la capacidad de los sucesores, quienes deben reunir los requisitos que exige tanto la Ley Agraria en su artículo 15, como los contemplados en el reglamento interno del ejido. Al amparo de la Ley Agraria no hay mayores impedimentos para heredar, ya que en esta no opera los requisitos dependencia económica o la vecindad en el poblado.

Continuando con la cuestión de la capacidad, este artículo otorga la capacidad de heredar a cualquier edad, siguiendo el principio civil, de explorado derecho, es posible nombrar heredero a un ser concebido pero no nacido, sujeto a la condición suspensiva de que nazca vivo y viable o que viva durante veinticuatro horas fuera del útero. Consideramos que al respecto de la capacidad para ser sujeto activo o pasivo de la sucesión agraria podrían aplicarse, al caso individualmente localizado, supletoriamente los artículos relativos a la capacidad de testar del Código Civil.

Por otra parte, en materia agraria y dentro de un controversia sucesoria, puede darse el caso de argumentar dentro del juicio agrario, la inexistencia o la nulidad del acto jurídico (elaboración de la lista de sucesión), en este caso, por vicios en la voluntad o específicamente por interdicción declarada judicialmente antes de formalizar la lista de sucesión.

Derivado de lo anterior, Es posible hablar de nulidad de una lista de sucesión en el supuesto de que la capacidad del ejidatario se vea afectada al momento de realizar la inscripción o formalización de la misma o el ejidatario haya actuado en contra de su voluntad al designar herederos o de plano no haber cumplido con los requisitos de forma establecidos por la Ley. Otro caso distinto que afecta la eficacia de una lista de sucesión, es el hecho de que los sucesores mueran antes que el testador. En materia civil existe la institución del testamento ineficaz. En materia agraria no se actualiza esta figura jurídica (testamento inoficioso), pues la propia ley no prevé medidas de protección a la familia y nada obliga al ejidatario, a diferencia de la sucesión civil, a asegurar los alimentos de sus dependientes económicos al momento de elaborar su acto de voluntad póstuma.

De lo explicado en el desarrollo, es posible concluir que los sujetos de la relación sucesoria en materia agraria lo es el autor o causante de la sucesión (ejidatario o comunero en pleno ejercicio de su capacidad agraria) y el beneficiario o causahabiente, sea esté sucesor designado o legítimo.

En relación a la sucesión agraria en general, no solamente en su aspecto testamentario, es necesario explicar conceptos importantes como lo son los deudores y acreedores en cuestión de sucesión agraria, así el inventario de la masa hereditaria. Así las cosas decimos extendernos sobre los temas referidos en este apartado, aclarando que la conceptualización de los mismo es aplicable tanto a la sucesión agraria testamentaria, como en la sucesión agraria intestada.

El papel de los acreedores y del inventario de bienes en la sucesión agraria. En el derecho común existen acreedores del autor de la sucesión que intervienen como sujetos

activos del derecho sucesorio, mismo que garantiza, hasta el monto total de la masa hereditaria, el pago de las obligaciones pasivas del de cujus: razón por la cual los sucesores gozan del beneficio del inventario que evita que los herederos instituidos o legítimos paguen dichas obligaciones con su patrimonio personal.

En virtud de las características especiales del régimen de propiedad agrario, como el carácter de inembargable de las tierras ejidales y comunales, no es fácil encontrar formas de que el sucesor de los derechos agrarios cumpla con las obligaciones del de cujus. Adicionalmente no puede soslayarse el hábito tan arraigado que existe en varios núcleos agrarios de no atender las deudas del causante de la sucesión.

En la práctica, los principales adeudos cubiertos por el sucesor agrario son los existentes a favor del ejido, los del fisco y los provenientes de créditos con garantía usufructuaria constituida sobre la parcela en los términos del artículo 46 de la Ley Agraria. Normalmente, las deudas del difunto ejidatario gravitan con cargo a los bienes que constituyen la masa hereditaria que se transmite de acuerdo con las reglas del derecho civil, conforme las cuales son pagadas. Los bienes distintos de los derechos agrarios del de cujus que responden por los créditos pueden ser los siguientes: terrenos no ejidales, fincas urbanas o rústicas, vehículos, ganado, menaje urbano o rústico, activos líquidos, etcétera; en este caso al ser bienes distintos de los ejidales o comunales, se registrará su transmisión por el derecho civil.

En la sucesión agraria la figura del inventario de bienes es inexistente, pues el patrimonio a transmitir son los derechos agrarios en su aspecto individual y colectivo y se limita a lo señalado en los antiguos certificados de derechos agrarios o en los nuevos certificados parcelarios, en estos últimos se consigna medidas y colindancias de la parcela.

El papel de los deudores en materia de sucesión agraria. No es infrecuente que el ejidatario o comunero fallezca teniendo créditos o saldo a su favor, mismos que pueden consistir en los siguientes:

- ❖ Créditos no cobrados como los provenientes del Programa de Apoyos Directos al Campo (PROCAMPO).
- ❖ Rentas de un contrato de arrendamiento sobre sus tierras.
- ❖ Participaciones de las utilidades derivadas de la explotación de las tierras de uso común.
- ❖ Dividendos obtenidos por la participación en sociedades de inversión agrícolas.
- ❖ Indemnizaciones por concepto de expropiación.

Los deudores del campesino y ahora de la sucesión agraria, son sujetos pasivos de la misma que no pueden validamente invocar el fallecimiento del causante para liberarse o hacer disminuir su responsabilidad patrimonial, la cual subsiste sin cambio. Por su parte el sucesor una vez reconocido su derecho por el tribunal agrario correspondiente o efectuado el trámite de traslado de derechos agrarios ante el Registro Agrario Nacional, tiene acción legal para exigir, por la vía idónea, el pago de los créditos correspondientes.

El cobro coercible de tales créditos podrá ser exigido, en ciertos casos, ante el tribunal unitario agrario competente en razón de territorio. Tal es el caso del pago de una indemnización por expropiación, los repartos de las utilidades obtenidas por la explotación de bosques o selvas, los frutos de una parcela concedida en arrendamiento. En otros casos el sucesor deberá hacer efectivos estos créditos a favor por vías distintas como lo es la civil.

Un par de conceptos necesarios de explicar son el de aceptación de la herencia y el repudio de ésta. Estos los desarrollaré en el apartado destinado a la sucesión intestada; lo realizo de esta forma por considerar tales definiciones más importantes en ese tipo de sucesión, aunque bien pueden aplicarse a ambos tipos de sucesión. En lo que respecta a la sucesión testamentaria y esta figuras, basta comentar que la aceptación es el acto jurídico en donde el sucesor agrario preferente exterioriza su vocación o dilación sucesoria; caso contrario de la repudiación donde el sucesor preferente exterioriza su rechazo a adquirir por esta vía los derechos agrarios materia de la sucesión. Si el sucesor preferente repudia la sucesión agraria podrá heredar alguno de los sustitutos; pero para que tal repudiación sea indudable y procedente deberán existir las constancias precisas de la abdicación del sucesor

preferente; mismas que pueden consistir en un convenio judicial preferentemente o en su caso convenio efectuado ante un representante de la Procuraduría Agraria y testigos y en el último de los casos protocolizar el convenio firmado por testigos ante notario público

El otro aspecto de la sucesión agraria lo es la legítima o testamentaria, regulada por el artículo 18 de la ley Agraria, mismo que revisaré a continuación.

2.3.3 Artículo 18 de la Ley Agraria

El artículo en cuestión determina:

Artículo 18.-Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán con el siguiente orden de preferencia:

I.- Al cónyuge;

II.- A la concubina o concubinario;

III.- A uno de los hijos del ejidatario;

IV.- A una de sus ascendientes, y

V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refiere las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos conservara los derechos ejidales. En caso de que no se pusieren de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales a subasta pública y repartirá el producto, partes iguales, entre las personas con derecho a

heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Este numeral regula la sucesión agraria legítima o intestamentaria. Definimos a ésta como aquella que se determina por la propia Ley Agraria, cuando fallece un titular de derechos agrarios y no existe lista de sucesión debidamente formalizada, lo mismo cuando esta resulte deficiente por una causa que afecte la validez de la misma; para que por medio de este tipo de sucesión se trasmitan los derechos agrarios del de cujus en el orden de llamamiento o grado establecido por la ley en la materia.

De la definición anterior es posible enumerar los elementos que permiten la existencia de la sucesión intestamentaria o legítima en materia agraria y su aplicación. Estos elementos son:

1. Fundamentalmente, Ausencia de testamento agrario o lista de sucesión debidamente válida.
2. El artículo 18 de la Ley Agraria no lo menciona; pero incidentalmente la lista de sucesión se puede ver afectada afectado de nulidad. En caso de declararse nulo por impugnarlo así ante la autoridad judicial, se abriría la sucesión intestada.
3. Finalmente y por lógica, de la existencia de los elementos que integran toda sucesión, sujetos, patrimonio (derechos agrarios) y delación sucesoria.

En cuanto al orden de preferencia señalado por la ley es posible comentar que conforme al precepto que se analiza, solo tiene derechos a heredar las personas expresamente mencionadas en el artículo 18 de la LA, en sus cinco fracciones; en razón de los vínculos de relación civil, así como de la dependencia económica. A diferencia de la sucesión civil, en ningún caso los derechos agrarios pueden ser heredados por la beneficencia pública, el fisco o el Estado.

Al respecto del orden de preferencia en cuestión agraria es posible añadir los siguientes comentarios:

Al cónyuge. Es la persona con la que el ejidatario estuvo legalmente casada, no siendo requisito demostrar dependencia económica. La calidad de cónyuge se comprueba con el acta de matrimonio.

A la concubina o concubinario. La ley especifica la figura de concubina o concubinario, mientras que la Ley Federal de la Reforma Agraria solo expresaba "persona con la que hubiera hecho vida marital durante dos años o con quien hubiera procreado hijos". La concubina o concubinario deberá comprobar esta calidad, ante el tribunal agrario, al tenor de la legislación civil, esto es, haber vivido juntos como si fueran cónyuges por cinco años precedentes a la muerte; que hayan tenido hijos en común y que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, además de que si hay varias concubinas o concubinarios al fallecer el autor de la herencia ninguno heredará. Empero, en ultima instancia, el criterio de los titulares de los órganos jurisdiccionales agrarios será la medida para resolver lo conducente. En cuanto a documentos necesarios para probar esta calidad se encuentran actas de nacimiento en caso de haber procreado hijos juntos, recibos de predial o credencial de elector o documentos distintos que certifiquen que habitaban en el mismo documento, testimoniales para el mismo efecto, entre otros medios probatorios.

A uno de los hijos del ejidatario. Esta fracción especifica y fundamenta la calidad indiviso de los derechos agrarios, pues enfatiza la asignación de solo uno de los hijos y no varios. La calidad de hijo se probara mediante el acta de nacimiento respectiva o en su caso con el acta de adopción, pues la LA no realiza distinción entre hijos consanguíneos o adoptados. No se exige que los hijos sean dependientes económicas.

A uno de los ascendientes. A diferencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria, la Ley Agraria en vigor si otorga el derecho legitimo a suceder a los ascendientes. Esta fracción no señala limite de grado, pudiendo ser herederos legítimos los padres, los abuelos, los bisabuelos, etcétera; entendiéndose que le sobrevivan al ejidatario y tendrán un mejor derecho a heredar solo uno de los ascendientes más próximos. Este inciso también hace énfasis en la indivisibilidad del ejido, pues determina "*a uno de los ascendientes*". En este

caso la forma de acreditar la consanguinidad lo es el acta de nacimiento del causante o de los padres de este y excepcionalmente testimoniales. En este caso no se exige requisito de dependencia económica.

A cualquier otra persona que dependa económicamente de él. En este rubro son contempladas personas ajenas a la familia directa (descendientes y ascendientes), pudiendo ser parientes colaterales sin límite de grado, pero que hayan dependido económicamente del de cujus. Y aún más, por la redacción de esta fracción permite incluso heredar a personas distintas a familiares siempre que fueran dependientes económicos de este; en todos los casos no es necesario siquiera que sea vecindado o que trabaje en el ejido, relacionado con la fracción II del artículo 15 de la L.A.

Este artículo protege parcialmente al núcleo de familia considerando que tiene un derecho preferente a heredar la pareja del extinto ejidatario (cónyuge o concubinario) o los hijos, antes que cualquier otra persona. Asimismo en todos los grados de preferencia coincide la condición de dependencia económica, misma que ayuda a proteger al núcleo de familia más no totalmente.

Este artículo también enfatiza en la calidad de indiviso de los derechos agrarios. En el último párrafo del artículo en cuestión plantea la hipótesis de concurrir en el mismo grado, varias personas con derecho legítimo a heredar de las descritas en las fracciones III, IV y V, la Ley Agraria les concede un plazo de tres meses para que se pongan de acuerdo acerca de a quien se le transmitirán los derechos agrarios del de cujus. Se aclara que, por la propia redacción de este párrafo, es posible concluir que estos derechos y la unidad o unidades dotación que acreditan son indivisibles e infraccionables respectivamente; sin embargo, sí puede interpretarse que el usufructo puede ser dividido más nunca la titularidad. En su parte final este párrafo describe que si los sucesores no llegan a ningún convenio, el tribunal agrario respectivo, tiene la facultad de proveer la venta de los derechos agrarios del de cujus en subasta pública, repartiendo el producto entre todas las personas a heredar, gozando los herederos con el derecho de tanto. Esta última hipótesis, es única y excepcional, pues permite en última instancia vía ab intestado, que de una forma especial el

patrimonio ejidal, en términos pecuniarios, beneficie a más de un solo individuo respetando la ya multicitada indivisibilidad del ejido.

En la hipótesis legal de que concurren varias personas en un mismo grado, se ha comentado lo previsto por la Ley Agraria, consistente en que los herederos legítimos se pongan de acuerdo para ver quien heredará finalmente. Pues bien, en este contexto es importante explicar lo referente al repudio de la herencia (concepto aplicable a la sucesión legítima y testamentaria por igual). En su oportunidad señalamos que explicaría todo lo relativo repudio de la herencia en materia agraria en el desarrollo de la sucesión intestamentaria, lo realizo de esta manera porque en la practica la figura del repudio concurre por necesidad en la mayoría de los casos de sucesión intestada (tan es así que la propia ley lo prevé para la sucesión legítima en forma tacita en el artículo de merito), a diferencia de la testamentaria donde rara vez se presenta un repudio de los derechos agrarios.

Aceptación y repudio de la sucesión agraria. Por aceptación de la sucesión agraria es posible entender el acto jurídico unilateral, mediante el cual el sucesor legal o instituido exterioriza su intención de admitir la trasmisión de derechos agrarios por causa de muerte que pertenecieron en vida a un ejidatario o comunero.

Los elementos característicos de la aceptación son: tratase de un hecho jurídico, unilateral, individual, indivisible, puro, irrevocable, de efectos retroactivos. Puede ser expreso o tácito; pero en el caso de la sucesión agraria legítima es necesario que sea expreso en forma indubitable. En el caso de la sucesión testamentaria se sobreentiende que al solicitar, el causahabiente, el traslado de derechos agrarios esta aceptando la sucesión

El repudio, por el contrario lo definimos como el acto jurídico mediante el cual el presunto sucesor expresa su rechazo a adquirir los derechos agrarios de los cuales tiene la expectativa de serle trasmitidos a su favor a causa de la muerte de ejidatario o comunero.

Los elementos de la repudiación son: tratase de un acto jurídico unilateral, individual, libre, indivisible, puro, irrevocable, de efectos retroactivos, expreso y formal en cualquier caso.

No debe de confundirse la repudiación de derechos hereditarios, con la renuncia de derechos agrarios prevista en el artículo 20, fracción II de la Ley Agraria vigente, el cual contiene una facultad que pueden ejercitar los comuneros o ejidatarios, mediante de la cual se consideran cedidos sus derechos agrarios individuales y/o colectivos a favor del núcleo de población, y como consecuencia se tiene perdida su calidad de ejidatario total o parcialmente. Los sucesores no pueden renunciar a sus derechos agrarios por una llana razón, aún no poseen derechos agrarios, sino una expectativa de derecho; en otras palabras necesitan primero ser titulares de derechos agrarios, para posteriormente renunciar a ellos. Conforme una sana interpretación del segundo párrafo del artículo 18 de la Ley Agraria, los derechos sucesorios son objeto de repudiación, pero no de renuncia. En materia de sucesión se repudia el derecho a suceder a favor de otro heredero legal o instituido; esto es lo que doctrinalmente se conoce como repudiación abdicatoria o abdicativa.

Es necesario abrir un paréntesis para resolver una interrogante derivada de la hipótesis de que al ejidatario fallecido le sobrevivan varios hijos menores de edad y no haya lista de sucesión debidamente formalizada. El artículo 18 de la Ley Agraria menciona en su parte final que los herederos tendrán tres meses para decidir quien de ellos conservara los derechos ejidales del de cujus; sin embargo en la hipótesis planteada los hijos no tiene capacidad legal ni agraria para aceptar o repudiar la herencia, por lo tanto no es concebible aplicar la parte del precepto en comento a este caso. Existe una ejecutoria que aborda este punto, en donde la autoridad de amparo resuelve de esa forma, esto es, no permitir la aplicación de la última parte del artículo de referencia, criterio que compartimos. Sin embargo la tesis no resuelve en cuanto al proceder en ese caso, suponemos que considera que tal entuerto es menester del tribunal agrario competente. Buscamos precedentes legales en diversas resoluciones judiciales de los tribunales agrarios o de órganos jurisdiccionales de amparo que resolverán el conflicto de los herederos legítimos menores de edad o

incapaces, no localicé alguna que resolviera distinto a la ejecutoria que a continuación transcribimos.

MENORES DE EDAD RECONOCIDOS COMO HEREDEROS. INAPLICABILIDAD DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA. - La obligación de acatar la disposición contenido en el último párrafo del artículo 18 de la Ley Agraria Vigente, en el sentido de que "... si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales y repartirá el producto por partes iguales, entre las personas con derechos a heredar..." , debe entenderse que solo resulta procedente en los casos en que por sus particulares características, sea jurídicamente factible que los posibles herederos decidan quien deba de conservar los derechos ejidales; empero, no debe aplicarse esa norma cuando los herederos reconocidos sena menores de edad justamente porque al ostentar tal condición de minoría no tienen capacidad legal para tomar ese tipo de decisiones.

*Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.
Amparo directo 343/98.- Elma Guzmán Corona.- 4 de marzo de 1995.- Unidad de votos.- Ponente: Filemon Haro Solls.- Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.
Fuente: S.J.F. Tomo IX - abril, 1999, 9ª. Época, pág. 570.*

Al respecto existe una laguna legal que por lo especial de la materia debería de resolver la propia Ley Agraria y no dejarlo simplemente a solución de la supletoriedad del Código Civil. Consideramos que la disyuntiva que representa el existir en el mismo grado uno o varios incapaces debería de resolverse otorgando preferencia a los menores de edad.

Concluyendo con el paréntesis que abríamos líneas arriba, y prosiguiendo con el tema del repudio y aceptación en materia agraria; el imperativo que contiene la segunda parte del artículo 18 de la Ley Agraria, cuando existen varias personas con derecho a

heredar, que les obliga a resolver quien de entre ellos conservará los derechos ejidales o comunales que pertenecieron al difunto; implica una decisión que en la practica no es nada fácil de tomar y que puede ser causa de innumerables conflictos familiares. La tendencia general de los involucrados consiste en tratar de conservar esos derechos agrarios por razones de carácter moral o sentimental. En algunos casos se decide que esos derechos los conserve el hermano mayor, el menor que carece de medios para la subsistencia o el hermano que estuvo más apegado al de cujus, entre otras soluciones.

Logrado dicho acuerdo, el mismo deberá de ser objeto de materialización, para darle forma y certidumbre jurídica a tal acto.

La ley Agraria no especifica la forma en que deberá formalizarse el pluricitado acuerdo, no obstante en la pragmática jurídica agraria se plantean las siguientes alternativas. En primer lugar la repudiación de la herencia deberá ser total, no por partes; lisa y llana, es decir, sin condición alguna; expresa por escrito de forma que no queden dudas de la voluntad de las partes. La repudiación se materializará mediante comparecencia mediante escrito ratificado en forma personal, ante el magistrado del tribunal unitario agrario que conozca del tramite sucesorio. Es valido el formalizar el convenio ante un fedatario público, en especifico, ante un notario público. La última manera de formalizar el convenio de merito lo es celebrarlo ante un visitador agrario o un abogado adscrito ante la Procuraduría Agraria. En cualquiera de los casos, el titular del órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá pronunciarse al respecto en la sentencia que ponga fin al asunto de marras.

Otro supuesto legal es la intervención de la asamblea general de ejidatarios en cuestiones relativas a sucesión de derechos agrarios, sobre todo en el rubro de sucesión legitima, ya que en la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria otorgaba a la asamblea general de ejidatarios la facultad de opinar quien de entre todos los herederos legítimos debía suceder, posteriormente la Comisión Agraria Mixta (CAM) resolvía lo conducente tomando en consideración lo concluido por la asamblea general de ejidatarios. En virtud de lo anterior, aún el día de hoy, diez años después de derogada la LFRA, hay neófitos e

incluso peritos en derecho, pero sobre todo ejidatarios y comuneros, que consideran que la asamblea tiene ingerencia materia de sucesión. Es cierto que el artículo 23 de la LA en su fracción II, establece la facultad de la asamblea para aceptar nuevos ejidatarios o separarlos. Derivado de la segunda fracción del artículo mencionado, es posible que el heredero legítimo, tras la muerte del causante, y al no existir controversia sucesoria, acuda a la asamblea para solicitar la adjudicación de la parcela y la asamblea, una vez admitiéndolo como ejidatario, sea el conducto para que el Registro Agrario Nacional trasmita los derechos agrario. Si bien lo anterior es factible, no así válido, toda vez que la asamblea general de ejidatarios no tiene facultades jurisdiccionales para adjudicar derechos por sucesión, eso únicamente corresponde a las autoridades agrarias competentes.

2.3.4 Artículo 19 de la Ley Agraria.

Este artículo regula un supuesto importante consistente en la vacancia de la sucesión agraria al no existir herederos o al menos vocación hereditaria. En materia civil esta situación se resuelve al destinar el patrimonio a la beneficencia pública. En materia agraria se resuelve de una guisa diferente, veamos como:

"Artículo 19.- Cuando no exista sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avocindados del núcleo de población se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal."

En el caso de no existir sucesores de los derechos agrarios, se le otorga, al final y solo en esta situación, al núcleo de población ejidal un interés jurídico sobre la sucesión, ya que éste resultaría beneficiado por el producto de la venta ordenada por el órgano jurisdiccional competente. En este caso también cabe la posibilidad que un vez denunciado el juicio sucesorio, ninguna de las partes acrediten el derecho a la sucesión, dado el caso, el tribunal agrario debe ordenar la venta entre el mejor postor, restringiendo la capacidad para

adquirir la unidad parcelaria y demás derechos a tener la calidad ejidatarios y vecindados del mismo poblado.

Finalmente, para concluir este capítulo y una vez comentado el régimen de la sucesión agraria en la Ley Federal de la Reforma Agraria y en la Ley Agraria Vigente, es posible concluir que existen marcadas diferencias entre uno y otra norma. La Ley Federal de la Reforma Agraria contenía un protección justificada al núcleo de la familia, protección que ha desaparecido en la Ley Agraria a favor de una mayor libertad de decisión del ejidatario. Por otra parte, la semejanza de fondo es la indivisibilidad de la titularidad del derecho agrario, pues en ambas leyes se acota que sólo una persona podrá heredar los derechos ejidales dada la naturaleza del derecho agrario; así como que son derechos individuales y la asamblea general de ejidatario no tiene la facultad de decidir sobre cuestiones sucesorias.

Sin mayores dilaciones, procedemos al desarrollo del siguiente tema de del presente trabajo de investigación: El tramite sucesorio ante el Registro Agrario Nacional.

CAPÍTULO TERCERO
EL TRÁMITE SUCESORIO
ANTE
EL REGISTRO AGRARIO
NACIONAL

CAPÍTULO TERCERO

EL TRÁMITE SUCESORIO ANTE

EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

El Registro Agrario Nacional es un Organismo Desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria. Actualmente el RAN realiza la mayoría de las actividades que dan sustento y certeza jurídica al campo mexicano; conjuntamente con la Procuraduría Agraria, realizan la mayoría de las actividades administrativas relativas al agro. Mucho se ha cuestionado la permanencia de la Secretaría de la Reforma Agraria en el gabinete de la administración pública federal, pues a percepción de algunos, la mayoría de sus funciones sustantivas son realizadas por otros organismos u órganos administrativos diferentes; tan es así que en más de una ocasión se ha contemplado la desaparición de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Apartándonos de polémicas ajenas al tema del presente documento, el Registro Agrario tiene como función principal dar certeza jurídica y seguridad registral a los documentos en donde constan actos y operaciones que crean, modifican o extinguen derechos agrarios, así como todas las modificaciones que ocurran sobre la propiedad ejidal, comunal, pequeña propiedad y terrenos baldíos y nacionales.

El Registro Agrario Nacional (RAN) es de carácter público y cualquier persona tiene derechos a obtener información de los asientos e inscripciones en el contenidos, así como obtener, a costa del particular que solicita el servicio, copia de los mismos.

El Registro Agrario Nacional presta asistencia técnica y se coordina con las autoridades de las diferentes entidades federativas y con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 27 constitucional. Por otra parte, las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar al Registro Agrario Nacional toda la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación para el mejor desempeño de sus funciones.

A su vez, los notarios públicos y los registros públicos de la propiedad deberán dar aviso al RAN de las operaciones que realicen o documentos que expidan sobre conversión de la propiedad ejidal a dominio pleno y de esta al régimen ejidal. Así como la adquisición de tierras por sociedades mercantiles o civiles y de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de las sociedades civiles o mercantiles.

Todas las inscripciones realizadas ante el Registro Agrario Nacional o los documentos certificados por éste, hacen prueba plena en juicio o fuera de él.

En este instante es oportuno señalar que los tres diferentes actos jurídicos que se describirán en este capítulo no necesariamente se agotan uno después de otro, de hecho existe un trascurso de tiempo entre ellos, por lo que se requiere presentar nuevamente documentos que se hubieron presentado con anterioridad.

Hemos mencionado que el RAN deberá de resguardar y registrar todos los documentos que creen, modifiquen o extingan derechos agrarios, pues bien, entre estos documentos se encuentran la designación e inscripción de la lista de sucesión del ejidatario, acto jurídico que abordaremos a continuación.

3.1 Designación de sucesores por ejidatario.

El primer acto jurídico que da pie a la sucesión agraria testamentaria es la designación de sucesores. Es posible definir a ésta, a la inscripción de sucesores, como el acto personalísimo de un ejidatario debidamente acreditado con certificado de derechos agrarios o parcelarios, y de derechos comunes en su caso, por medio del cual ejercita su facultad otorgada por el artículo 17 de la Ley Agraria, de designar, en un documento llamado lista de sucesión, sucesores de los cuales, atendiendo al grado de preferencia, se le transmitirán, solamente a uno de ellos, sus derechos sobre la parcela y los demás inherentes a su calidad de ejidatario.

3.1.1 Descripción del acto jurídico.

La designación de sucesores ante el RAN se realiza acudiendo personalmente el ejidatario ante el registrador de la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional correspondiente, ante el cual se solicitará el servicio, debiendo pagar los derechos respectivos, el ejidatario o comunero se identificará con, valga la tautología, identificación personal vigente y oficial, además de presentar los documentos que acrediten la vigencia de sus derechos como ejidatario. Una vez cubiertos los requisitos y tenidos por exhibidos los documentos descritos, se inscribirá en el protocolo de ese órgano registral la lista de sucesión del ejidatario, en donde se señalará los nombres de los sucesores y el orden de preferencia. La lista de sucesión se inscribe en el mismo certificado de derechos agrarios o parcelarios, así como en un documento particular denominado, precisamente, lista de designación de sucesores.

La eventual modificación de la lista de sucesión se realizará con las mismas formalidades, en caso de controversia posterior se tendrá por válida la de fecha posterior.

Es pertinente mencionar, que dado las actuales características de la sucesión agraria, esto es, un respeto a la libertad de designar sucesores por parte de ejidatario, no se solicitan documentos o pruebas diversas al ejidatario que acrediten la capacidad para heredar de los sucesores instituidos, en todo caso, será el sucesor quien en su momento, tendrá la obligación de acreditar su delación sucesoria con algún documento idóneo.

La actual Ley Agraria en su artículo 17 otorga la opción al ejidatario de formalizar su lista de sucesión ante fedatario público distinto del Registro Agrario Nacional, lo cual se entiende, preferentemente, como un notario público. Estos últimos, los notarios, tendrán la obligación de comunicar al RAN cuando registren operaciones o documentos que modifiquen un estado legal en materia agraria, en el caso de la sucesión, cuando se protocoliza ante notario público una lista de sucesores se deberá informar al Registro Agrario Nacional de este hecho.

3.1.2. Documentación necesaria

Los documentos que debe de presentar el ejidatario para realizar su inscripción de sucesores ante el RAN son:

- ❖ Solicitud de servicio.
- ❖ Comprobante de pago de derechos.
- ❖ Identificación oficial con foto.
- ❖ Documento que acredite derechos vigentes como ejidatario.

3.1.3 Fundamento jurídico de la designación de sucesores ante el Registro Agrario Nacional.

En primer lugar se encuentra la última parte del artículo 17 de la Ley Agraria, que en su párrafo final señala: (...) "*La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público.*" (...) En este mismo artículo se señalan las reglas generales de la sucesión testamentaria en materia agraria, cuestión que ya fue comentada ampliamente en el segundo capítulo del presente trabajo de investigación.

En el Reglamento Interior del Registro Nacional se fundamenta la sucesión agraria en los siguientes artículos:

Artículo 4.-La función registral se llevará a cabo mediante actividades de calificación, inscripción y certificación de los actos y documentos en los que consten las operaciones relativas a la propiedad ejidal y comunal; a los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos; a las colonias agrícolas y ganaderas; a las sociedades rurales; y a las sociedades civiles o mercantiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, así como los relacionados con la organización social y económica de los núcleos agrarios.

En el artículo anterior se observa la función principal del RAN, que no es otra que dar certidumbre documental a todas las operaciones que creen, modifiquen o extingan un estado jurídico en materia agraria. La sucesión como tal, entendida como la simple designación de sucesores, la apertura de la lista de sucesión o la transmisión de derechos por esta vía, es una modificación de un status legal; por lo tanto, corresponde al Registro Agrario Nacional proporcionar fe pública registral y trámite a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 25.- Las delegaciones tendrán las siguientes atribuciones:

1.- Ejercer la función registral mediante la calificación, inscripción y la certificación de los asientos de los actos y documentos objeto de registro.

(...)V.- Llevar el inventario de las listas de sucesión que lleven a cabo los ejidatarios y comuneros

El RAN realiza sus funciones a través de una oficina central y representaciones en los diversos estados de la República Mexicana. En el artículo transcrito se señala que las delegaciones estatales del RAN tendrán facultades de calificación registral, además de resguardar las listas de sucesión que realicen los sujetos de derecho agrario.

Artículo 42.- En el folio agrario de Ejidos y Comunidades se deberá asentar todo lo relativo a su constitución, modificación, transmisión, extinción y obligaciones sobre sus tierras; a su organización económica y social, así como a los derechos individuales de sus integrantes.

La función registral del RAN se realiza por medio de folios, mismos que no son otra cosa que libros o instrumentos registrales en donde se asientan en forma temática los actos susceptibles de ello. Existen cuatro distintos folios agrarios bajo el nombre de: 1) Ejidos y

Comunidades; 2) Sociedades; 3) Colonias agrícolas y Ganaderas y; 4) Ejidos y Comunidades. En el último folio mencionado se inscriben todas las modificaciones circunscritas a los derechos agrarios individuales de los ejidatarios y/o comuneros; precisamente en este folio se asientan la designación de sucesores y la trasmisión de que éstos sean objeto por la apertura de la sucesión. El artículo 42 del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional describe la materia del folio de Ejidos y Comunidades.

3.2 Apertura de la lista de sucesión.

La apertura de la sucesión, es el acto jurídico por medio del cual, una vez acaecido el fallecimiento del ejidatario y en el supuesto que este haya inscrito lista de sucesión, el Registro Agrario Nacional, solamente a petición de parte, nunca de oficio, procederá a abrir el sobre y, eventualmente, iniciar la trasmisión de los derechos agrarios, expidiendo para el efecto el certificado que proceda para acreditar los derechos del sucesor.

3.2.1 Descripción del acto jurídico.

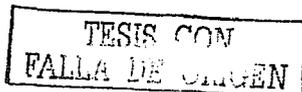
La parte interesada en la apertura de la lista de sucesión deberá tener vocación hereditaria para solicitar este trámite, mismo que se comprobará al presentar la constancia de designación de sucesores o en su caso el acta del registro civil por medio de la cual demuestre el parentesco con el depositante de la lista ya fallecido, además del acta de defunción del titular del derecho e identificarse con documento oficial con fotografía.. En ocasiones, se requiere al interesado presentar dos testigos. En todo caso, cualquiera de los sucesores instituidos puede solicitar la apertura; sin embargo, el traslado de los derechos agrarios solo se realizará a favor del sucesor preferente, a falta o repudio de él, la sucesión beneficiará, al que continúe ordinariamente en la lista de sucesión.

Las autoridades jurisdiccionales también pueden requerir al Registro Agrario Nacional la apertura de la lista de sucesión, en virtud de la sustanciación de una controversia agraria sucesoria o jurisdicción voluntaria. En este caso es necesario el oficio por medio del cual la autoridad judicial ha acordado la apertura del sobre de lista de sucesión o en su defecto copia certificada de la sentencia ejecutoriada.

3.2.2. Documentación necesaria

Los documentos a presentar por parte de la persona física interesada son:

- ❖ Solicitud de servicio.



- ❖ Comprobante de pago de derechos.
- ❖ Constancia de designación de sucesores.
- ❖ Actas del registro civil que comprueben el parentesco o identificación oficial con fotografía
- ❖ Acta de defunción del titular del derecho.

3.2.3 Fundamento jurídico de la apertura de la lista de sucesión ante el Registro Agrario Nacional.

Este acto se motiva en el artículo 17 de la Ley Agraria y en los artículos 4 y 42 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, mismos que ya fueron expuestos anteriormente en este mismo capítulo y dado que su comentario resultaría idéntico, se tienen por transcritos. Además, este acto jurídico se fundamenta en los siguientes numerales del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional:

Artículo 25.- Las delegaciones tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer la función registral mediante la calificación, inscripción y la certificación de los asientos de los actos y documentos objeto de registro;

II.- Inscribir los siguientes actos y documentos:

(...)n) La transmisión de derechos individuales por sucesión, la enajenación de derechos sobre tierras de uso común y de derechos parcelarios, así como la renuncia de derechos sobre tierras ejidales;(...)

(...)VI.- Llevar a cabo el control, la expedición y entrega de los certificados y títulos que prevé la Ley, así como la destrucción de estos cuando así proceda;(...)

(...)VII.- Cancelar cuando proceda conforme a derecho, las inscripción de los certificados parcelarios, de derechos de uso común, los planos internos o de grandes áreas, y los censos ejidales;(...)

(...)XVIII.- Revisar, validar, certificar y actualizar los planos internos de los ejidos, los individuales de las tierras parceladas, los de uso común y asentamiento humano, así como expedir copia certificada de los mismos;

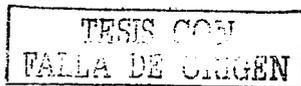
El artículo 25 del Reglamento interno del RAN abunda al describir las facultades de las delegaciones y las especifica en los incisos que han sido transcritos. El RAN y sus delegaciones estatales tiene la obligación no solo de registrar los actos jurídicos susceptibles de ello, sino también llevar el seguimiento del procedimiento administrativo pertinente. En caso de solicitar la apertura de la lista de sucesión, el Registro al efectuar la transmisión de los derechos agrarios deberá, además, entregar los nuevos certificados parcelarios y realizar las modificaciones respectivas en los planos del ejido y, por supuesto, certificar todo este procedimiento.

A continuación señalaremos el contenido del artículo 53 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional

Artículo 53.- Son documentos idóneos para acreditar los actos jurídicos que conforme a la Ley y este Reglamento deban registrarse en los folios agrarios:

(...)b) Los títulos o certificados que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios y comuneros;(...)

El anterior artículo es claro al expresar los documentos eficaces para probar algún trámite o modificación registral efectuada con anterioridad. En el caso de la sucesión, su inscripción, apertura y transmisión, el documento idóneo es el certificado parcelario o de derechos comunes en donde conste la inscripción registral realizada por medio de una especie de nota marginal o en su defecto, la expedición de un certificado nuevo.



3.3 Trasmisión de derechos agrarios.

Este es el acto más importante de todo el trámite sucesorio ante el Registro Agrario Nacional, pues aquí es donde se movilizará el patrimonio del causante, o siendo más estricto, los derechos agrarios del extinto ejidatario. En otras palabras, en la trasmisión de derechos agrarios es el acto por medio del cual se configura eficaz y totalmente la figura de la sucesión agraria y sólo hasta este momento podemos hablar, estrictamente, de su existencia toda vez que ha cumplido su objetivo final.

3.3.1 Descripción del acto jurídico.

El Registro Agrario Nacional, solo a petición de parte, una vez abierta la lista de sucesión y comprobada la delación sucesoria, realizará el traslado de derechos agrarios a favor del peticionario y expedirá el certificado correspondiente a favor de sucesor.

La delación sucesoria se comprobará al presentar los documentos requeridos para tal efecto, o en su caso, al ordenarlo un autoridad judicial, misma que en la secuela del procedimiento habrá considerado probada la delación o vocación hereditaria.

Este trámite puede ser ordenado por una autoridad judicial virtud de una resolución judicial ejecutoriada que haya puesto fin a una jurisdicción voluntaria o a una controversia sucesoria. En esta situación el Registro Agrario Nacional deberá de realizar el traslado al tenor de lo declarado en la sentencia respectiva, misma que deberá tener el carácter de ejecutoriada aunque no así de cosa juzgada. Me permito explicar lo anterior:

Las sentencias agrarias en materia de sucesión sólo tiene carácter declarativo, a pesar de modificar un estado de derecho no tienen el carácter de cosa juzgada, causando estado solamente para las partes de la litis o quien promovió la jurisdicción voluntaria, no así para terceros, es decir, en caso de que posteriormente se presente un sucesor a denunciar la misma sucesión y no fue llamado a juicio, la sentencia definitiva dictada con anterioridad no ha causado autoridad de cosa juzgada en perjuicio de este nuevo promovente. Ante esta

situación, y con un nuevo juicio sucesorio resuelto sobre idénticos derechos agrarios, el Registro Agrario Nacional realizará las modificaciones registrales de los derechos agrarios del causante, cuantas veces lo considere necesario la autoridad jurisdiccional en su aspecto agrario o constitucional.

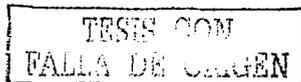
3.3.2. Documentación necesaria

El interesado deberá de presentar los siguientes documentos para la realización del traslado de derechos agrarios:

- ❖ Solicitud de servicio.
- ❖ Comprobante de pago de derechos.
- ❖ Identificación oficial.
- ❖ Acta de defunción del titular del fallecido ejidatario.
- ❖ En su caso constancia de la sucesores, copia de la lista de sucesión, actas de nacimiento o algún documento distinto que corrobore la vocación hereditaria.

3.3.3 Fundamento jurídico de la transmisión de derechos agrarios ante el Registro Agrario Nacional.

Este acto jurídico se fundamenta de igual manera en el artículo 17 de la Ley Agraria, además de ser el único fundamentado en el artículo 18 de la LA, mismo que regula la sucesión ab intestado, a la letra señala: (...) "*Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán con el siguiente orden de preferencia.*" (...) Asimismo, el mismo artículo señala que de existir varios herederos legítimos en el mismo grado estos deberán ponerse de acuerdo en quien se le transmitirán los derechos agrarios, en caso contrario el tribunal agrario que conozca del asunto ordenará la subasta pública de los derechos agrarios, cuestión que el Registro Agrario deberá de otorgar certidumbre registral.



En el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional la transmisión de derechos agrarios se fundamenta en los numerales, de los cuales se tienen por trascritos el cuarto, el vigésimo quinto, el cuadragésimo segundo, y el quincuagésimo tercero, quedando por enunciar el siguiente artículo del ordenamiento en comento:

Artículo 36.- Son actos jurídicos que se pueden inscribir los que constituyan, transfieran, modifiquen o extingan derechos y obligaciones respecto de:

I.- La propiedad de los núcleos agrarios, así como la que modifiquen total o parcialmente el régimen ejidal o comunal;(...)

(...)IV.- La delimitación y destino de las tierras al interior de los núcleos agrarios;(...)

(...)V.- Los sujetos titulares de los derechos sobre las tierras a que se refiere la fracción anterior;(...)

(...)X.- El uso y aprovechamiento de las tierras de los núcleos agrarios, ya sea que estos actos provengan de acuerdos de la asamblea o de los ejidatarios individualmente considerados.

Básicamente el artículo 36 enumera toda la suerte de actos jurídicos que son susceptibles de registro, he transcrito las fracciones que describen aquellos que encuadran en el supuesto de la transmisión de derechos agrarios por sucesión.

Finalmente, para concluir el presente tema, se realizarán a manera de colofón, unas anotaciones diversas y breves, con el fin de complementar la información aquí vertida.

Quando se realiza la transmisión de derechos agrarios, en este caso por sucesión, por lo regular no se expide un certificado parcelario nuevo, sino sólo se realizan las anotaciones marginales respectivas y los cambios de nombre en el mismo certificado, el cual contará con idéntico número de registro pues solo se trata de una transmisión de derechos; caso contrario a la privación de derechos agrarios y adjudicación de nuevas unidades de

dotación, donde efectivamente se cancela un certificado y sus respectivos derechos, como consecuencia de ello se expide un nuevo y distinto certificado parcelario, pero esto es un procedimiento diferente y ajeno a la trasmisión de derechos agrarios por sucesión.

Contra la negativa en la prestación del servicio o trámite en cualquiera de los diferentes actos jurídicos explicados en este capítulo, es procedente el juicio de amparo indirecto ante el juez de distrito que por razón de territorio y turno corresponda la resolución del asunto. En este caso sería un amparo versado sobre un derecho de petición no resuelto por el Registro Agrario Nacional oportunamente; ejemplo, un sucesor que reúne los documentos y demás requisitos solicita la trasmisión de los derechos, sin embargo por razones diversas el RAN no realiza la trasmisión, más aún, no fundamenta su negativa, obviamente en este caso será oportuno, vía amparo, ejercitar el legítimo derecho a suceder.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO CUARTO
PROPUESTAS
DE REFORMA
A LA LEY AGRARIA
RELATIVAS A LA SUCESIÓN

TESIS CON
FALLA DE URGEN

CAPÍTULO CUARTO
PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY AGRARIA
RELATIVAS A LA SUCESIÓN

En este capítulo abundamos en las propuestas de reforma que creemos necesarias para mejorar la praxis jurídica y social en el campo mexicano. **Nuestra premisa fundamental parte de la necesidad de considerar a los derechos agrarios, en cuestión de sucesión, como patrimonio de familia.** Sin más preámbulos continuamos con el desarrollo del último capítulo de la presente tesis.

4.1 Propuestas de reforma al Artículo 15 de la Ley Agraria

- ❖ Condicionar la trasmisión de derechos agrarios vía sucesoria al hecho de vincularse con el trabajo de la parcela que adquirió de esa forma, ya sea por sí o por alguna figura asociativa permitida por la Ley Agraria como lo es la aparcería.
- ❖ Regular en el texto de la Ley en la materia, la figura del nacidurus.

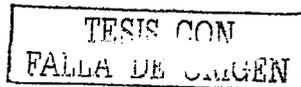
4.1.1 Motivos y justificación

Este artículo (15 de la LA) señala los requisitos para poder acceder a la calidad de ejidatario; enumera los elementos que integran la capacidad agraria. El artículo en su texto vigente señala:

Artículo 15.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

1.- Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo; y

89-1



II.- Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Aplicado este precepto a la sucesión agraria otorga la capacidad de heredar a cualquier edad. Este artículo está apegado a la realidad del campo mexicano en donde es común encontrar menores de edad auxiliando en las labores propias del campo y en otros casos son, efectivamente, jefes de familia con todas las obligaciones que esto representa.

La segunda fracción de éste artículo no requiere del sucesor vecindad en el poblado del ejido o vinculación con el trabajo del campo. Es obvio que el espíritu de la ley pretende otorgar una mayor libertad y disposición de los derechos agrarios al titular. De hecho, independientemente de la naturaleza del ejido, sería conculcatorio de garantías individuales restringir la capacidad para heredar porque se viva o no en un determinado lugar; empero el ejido tiene una naturaleza especialísima de utilidad social. En virtud de lo expuesto en la idea anterior, proponemos no limitar la capacidad de heredar a radicar o trabajar en el ejido, sino más bien condicionarla. La ley debería de contemplar una condición a la persona que adquirió derechos agrarios por sucesión, esto es, que compruebe ante el tribunal agrario competente que se ha vinculado con el trabajo del campo y la vida ejidal, o por lo menos a través de terceras personas, es decir, mediante alguna figura jurídica permitida por la propia ley (mediería, arrendamiento, etc), para que la unidad de dotación que adquirió este en producción y siga sirviendo para la función social par la que fue creada.

Se justifica lo anterior en el sentido que, por ejemplo, una persona vive fuera del poblado, ya sea en alguna de las ciudades mexicanas o en Estados Unidos y adquiere una unidad de dotación parcelaria y los demás derechos inherentes a la calidad de ejidatario vía sucesión, en este caso el heredero realmente no tiene arraigo con el campo, aunque por lazos consanguíneos le corresponda suceder. En virtud de esto, y respondiendo a las necesidades económicas de la familia del de cujus, y del mismo país de que la tierra produzca para el sustento nacional, el sucesor instituido o legítimo debería de vincularse con el trabajo del campo en vez de dejar la tierra yerma o que la enajene inmediatamente.

En caso de que el sucesor, por cuestiones personales, no pueda convertirse a la vida del agro, entonces la tierra debería ser trabajada por un tercero, dando preferencia a trabajar la tierra a las personas que dependían económicamente del causante, pero que no fueron designados sucesores de los derechos ejidales.

La figura jurídica del nacturus puede ser aplicada en materia agraria. Esta cuestión es un poco compleja, no en su explicación, sino en su desarrollo procesal. En la propuesta de texto reformado enunciado más adelante, sólo se consignan lineamientos generales, más es necesario elaborar una reforma mayor al respecto.

En primera instancia, en cuanto se refiere al nacturus, sería ideal que de tal figura conociera un tribunal agrario para evitar dilaciones procesales comunes en materia civil; empero la naturaleza de ambas materias es disímil y bien podrían ofrecer mayores tardanzas o conflictos por índole de competencia. Por ello es posible resolver que el tutor declarado en materia civil sea también el curador de los derechos agrarios; con la salvedad de que la Procuraduría Agraria debería de tener una participación activa y velar por los intereses del menor en todo momento, desde que se propone la tutela y curación de los bienes hasta el desarrollo de la misma y limitar las facultades del tutor y curador respecto de la disposición total de los derechos agrarios, sobre todo en los casos de enajenación, cambio de régimen y obtención de dominio pleno, y participar a la Procuraduría Agraria (PA) de otros negocios jurídicos diversos, relativos a los derechos agrarios de un menor de edad como podría ser la conformación de sociedades de producción rural. Así mismo, los juzgados de lo familiar, enterados de este tipo de situación, deben de agilizar el procedimiento de nombramiento de tutor.

Por otra parte, el problema que puede representar el nombramiento del tutor del menor es menor en la mayoría de los casos, en virtud de que, por lo regular, sobrevive alguno de los padres. Es de observarse que este tema, el nacturus, representa un vasto campo de análisis y propuestas imposible de abarcar en el presente estudio.

4.1.3 Proyecto de texto legal (art. 15) de la Ley Agraria.

Proponemos como nuevo texto el siguiente

Artículo 15.- Para adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

I.- Ser mexicano, mayor de edad o de cualquier edad si se tiene familia a su cargo.

II.- Los mismos requisitos son necesarios en el caso del heredero del ejidatario, aún si se trata de un ser concebido pero no nacido, sujeto a condición de que nazca vivo y viable, rigiéndose por los principios relativos en la legislación civil. Respecto a la tutela del menor y la curación, así como ejercicio de los derechos ejidales, se aplicará supletoriamente la legislación civil y se atenderá a lo proveído por la autoridad jurisdiccional civil. La Procuraduría Agraria vigilara de oficio todo el procedimiento desde la declaración de tutela hasta la extinción de ella, incluyendo cualquier negocio jurídico a celebrarse respecto a los derechos agrarios y su usufructo. El Registro Agrario Nacional deberá hacer las anotaciones registrales relativas al tutor y/o curador del menor y hacerlas constar en el certificado parcelario y/o de derechos comunes, relativa al tutor y curador del menor.

III.- Ser avecindado del ejido correspondiente y cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno. Los requisitos anteriores no se aplicarán cuando se tratase de un sucesor mortis causa de derechos agrarios.

IV.- En caso de que haya adquirido la calidad de ejidatario por sucesión mortis causa y el heredero no tenga vecindad en el poblado, éste tendrá la obligación de demostrar ante el Tribunal Agrario competente, que en un término de dos años se ha vinculado con la producción de la unidad de dotación que adquirió, ya sea por sí o por medio de cualquier otra forma asociativa permitida por la presente Ley. El incumplimiento de

ésta obligación será sancionada con la separación y pérdida de los derechos sobre la unidad de dotación en los términos señalados por el artículo 23 de ésta ley y en las condiciones establecidas por el reglamento interno de cada ejido.

4.2 Propuestas de reforma al Artículo 17 de la Ley Agraria.

- ❖ Consagrar los derechos agrarios como patrimonio de familia.
- ❖ Limitar la capacidad de heredar a los dependientes económicos del de cujas.
- ❖ Subrogar la obligación alimentaria del de cujas a su heredero, mismo que deberá cumplir con ella, en la medida que produzca la unidad de dotación heredada.
- ❖ Enunciar con claridad la facultad de repudiar la sucesión.
- ❖ Acotar los funcionarios ante los cuales es posible formalizar una lista de sucesión, de preferencia limitándolos a los notarios públicos.

4.2.1 Motivos y justificación

Este artículo señala:

Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar el cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

En su momento señalamos que este artículo regula la sucesión testamentaria en materia agraria. Al respecto, desde una perspectiva personal, este artículo y el décimo octavo de la LA, sobre todos los demás, necesitan una reforma orientada al tenor del

espíritu de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, en cuanto se refiere a la capacidad condicionada para heredar siendo dependientes económicos del extinto ejidatario.

La Ley Agraria evita el proteccionismo tan exagerado de la derogada legislación agraria (LFRA), aceptando que el hombre de campo es libre y capaz de tomar sus decisiones incluso para disponer de sus derechos agrarios a su muerte. Empero ésta facultad, en materia de sucesión, es demasiado amplia. En la práctica se puede observar la necesidad de retomar y aplicar el concepto de patrimonio familiar a los derechos agrarios en general y en especial a la unidad parcelaria, dada las frecuentes disputas familiares entre los integrantes de ésta, llevando a litigios entre padres e hijos relativos a controversias sucesorias y en donde, en ocasiones, algunas de las partes no dependen económicamente del producto de la parcela, teniendo solo el interés pecuniario inmediato del valor de la tierra. Obviamente, si le asiste el derecho a un heredero sin vinculación con la tierra, es perfectamente legal la transmisión de los derechos agrarios del causante, a pesar de que eventualmente se obtenga el dominio pleno de la parcela y se venda la tierra; sin embargo, no es legítimo lo anterior para los dependientes económicos del de cujus, quienes en realidad se podrían dedicar a la producción de la parcela y manutención de la familia.

La parcela debe ser entendida en primera instancia como patrimonio familiar a pesar de su calidad de indiviso, y si bien legalmente no se consagra así, en el campo sigue siendo la base del sustento familiar. A pesar de que la anterior ley esté derogada, la esencia de la unidad de dotación sigue siendo la sobre vivencia de la familia y al no requerir la dependencia económica al sucesor puede traer como consecuencia dejar desprotegida a la familia que durante años se ha venido sosteniendo del producto.

Por lo regular el ejidatario ejercita la facultad que este precepto le otorga designando como heredero a un hijo, dependa o no económicamente de él. En ésta situación, sobre todo cuando se designa heredero a un hijo que no trabaja la tierra, se puede dejar desprotegida a la cónyuge que, por lo regular, se ocupa también de las labores del campo. Además, en otros casos existen problemas entre los cónyuges e hijos y, al momento

de ser uno de estos hijos titular de la unidad parcelaria y demás derechos ejidales, desprotegen a la madre o al padre, mismos que si se encuentran en edad avanzada se quedan sin otro medio de subsistencia.

Por otro lado, en caso de que el ejidatario designe como sucesor a un hijo que no dependa económicamente de la parcela o, yendo más lejos, que viva en alguna ciudad de México o el extranjero, no tiene arraigo al campo y menos aún una necesidad económica que dependa de la tierra; lo más seguro es que enajene los derechos que en su oportunidad le sean transmitidos, quedando en su poder el producto de la venta, dejando a la familia que realmente dependía de la parcela desprotegida. Lo anterior es un hecho comprobado del acontecer nacional, sobre todo si consideramos que la vida del campo día tras día es menos atractiva para los vástagos de los campesinos, decidiendo probar suerte, la mayoría de las veces, en el país del "american way of life" o, lo que es lo mismo, Estados Unidos.

Ahora bien, en caso de que el ejidatario tenga problemas familiares y decida designar sucesor a una persona extraña a la familia, como se acota en el señalado numeral, ésta no tiene ninguna obligación de subrogarse en las obligaciones del ejidatario hacia su familia, dejando en total desamparo a ésta.

Precisamente por todo lo expuesto es absolutamente necesario requerir del sucesor de derechos agrarios la calidad de dependiente económico, además de subrogar la eficacia de la transmisión por la vía que se estudia, a la condición de sostener económicamente con el producto de la parcela, a la familia del causante de la sucesión; en caso contrario, separarlo de la parcela y cancelar sus derechos agrarios a favor de un sucesor que encuadre en el perfil legal y sociológico que requiere el campo y las familias que lo integran. Otorgando en cualquier situación, la facultad expresa de repudiar la sucesión o transmisión de los derechos agrarios y si así fuere contemplar como sucesor al siguiente de la lista de sucesión o agotada ésta, abrir el intestado agrario.

A su vez consideró imponer, por decirlo de alguna forma, un candado a la enajenación de los derechos agrarios obtenidos por sucesión, consistente en permitir tal

disposición después de cinco años. El periodo de tiempo señalado, lo estimo suficiente para que los dependientes económicos encuentren otras alternativas de supervivencia diferentes de la unidad de dotación; después de todo, tampoco es exigible negarle al sucesor agrario la libre disposición de sus derechos agrarios, sólo limitarlos un tiempo necesario para beneficio de la familia del de cujus.

Haciendo uso de un talante pesimista y desalentador, si efectivamente se permite que las tierras ejidales eventualmente queden en manos de personas sin arraigo o interés en la producción agropecuaria; entonces la familia campesina que queda parcialmente desprotegida exigirá al gobierno federal una solución a su problema de manutención. Cabe señalar que derivado de las reformas de 1992 al artículo 27 constitucional, se terminó con el reparto agrario y si es así una pregunta tiene cabida ¿De dónde se van a obtener nuevas tierras para satisfacer las necesidades del campesino?

Esta problemática, el que la familia campesina pudiera quedar desprotegida y sin tierra es una realidad factible, pero no segura, sólo el devenir del tiempo podrá demostrar las bendiciones o estragos de la nueva dinámica agropecuaria mexicana. Sin embargo, no es posible negar que este sector es en especial vulnerable y el Estado mexicano no debe olvidar establecer políticas e instrumentos adecuados para garantizar una vida digna de la clase campesina, en este caso en particular, en materia sucesoria y en todos los aspectos, proporcionando ante todo, conocimiento técnico y científico para poder disponer inteligentemente de las facultades y libertades en materia de producción e inversión que otorga la Ley Agraria en vigor.

4.2.2 Proyecto de texto legal (art. 17) de la Ley Agraria.

Propongo el siguiente contenido para el artículo referido:

Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos agrarios individuales y colectivos, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que

consten los nombre de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de los derechos agrarios a su fallecimiento. Para ello deberá designar a cualquier persona que dependa económicamente de él, sean parientes o no.

En caso de que el heredero sea menor de edad, se deberá observar lo conducente en la fracción II del artículo 15 de la presente Ley Agraria.

Sin importar quien sea el sucesor preferente, éste, al momento de la trasmisión y adjudicación de los derechos agrarios, adquirirá la obligación de sostener económicamente con el producto de la parcela, a los dependientes económicos del anterior titular, sin importar parentesco.

La obligación alimentaria referida en el párrafo anterior no se actualiza o, en su defecto, se extingue, en las siguientes hipótesis:

I.- No existan dependientes económicos.

II.- A la muerte del o los dependientes económicos.

III.- Cuando el pretendido dependiente sea titular de derechos agrarios o parcelarios diversos o se obtenga con posterioridad la calidad de ejidatario o comunero.

IV.- Cuando el cónyuge, concubina, o concubinario superviviente; celebre nuevas nupcias.

V.- Hasta los 16 años de edad o su legal emancipación, en el caso de los dependientes económicos menores de edad.

La obligación alimentaria se suspende en el caso de que con posterioridad, el dependiente económico obtenga trabajo suficientemente remunerado. Para que surta efectos tal suspensión, deberá declararse judicialmente por la autoridad agraria competente.

En caso de incumplir con la obligación alimentaria se separará al ejidatario de sus derechos agrarios en los términos y condiciones que para el efecto señale el reglamento interior de cada ejido; los dependientes económicos podrán solicitar la transmisión de los derechos agrarios ante el Tribunal Agrario quien decidirá en términos del artículo siguiente como si de sucesión intestada se tratara.

En cualquiera de los casos señalados por este artículo, el sucesor designado tendrá el derecho de renunciar en forma expresa e indubitable a su derecho sucesorio y cuando se agoten los sucesores designados en la lista de sucesión, se tendrá por intestados los derechos agrarios.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante notario público; con idénticas formalidades podrá ser modificada por el mismo ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

TESIS COM
FALLA DE ORIGEN

4.3 Propuestas de reforma al Artículo 18 de la Ley Agraria

- ❖ Limitar la capacidad de heredar vía legítima a ser dependiente económico del de cujas.
- ❖ Señalar claramente la forma en que debe formalizarse el convenio, en la hipótesis de concurrir varios herederos legítimos.
- ❖ Consignar obligaciones alimentarias para el causahabiente de la sucesión a favor de los dependientes económicos del causante de la misma.

4.3.1 Motivos y justificación

El artículo mencionado consiga:

Artículo 18.-Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán con el siguiente orden de preferencia:

I.- Al cónyuge;

II.- A la concubina o concubinario;

III.- A uno de los hijos del ejidatario;

IV.- A una de sus ascendientes, y

V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refiere las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieren de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales a subasta pública y

repartirá el producto, partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

A este artículo le son aplicables las consideraciones y argumentos que esgrimí en el artículo 17 de la LA; empero puedo agregar lo siguiente:

Este artículo adolece, también, de brindar una auténtica protección a la familia campesina y no considera a la unidad de dotación como patrimonio familiar. Este numeral en su fracción III señala el derecho a heredar a uno de los hijos del ejidatario, lo anterior es correcto atendiendo al principio de indivisibilidad del ejido; pero es injusto el dar el mismo derecho a heredar a todos los hijos por igual, sin importar si trabajan la tierra o si viven y trabajan en la ciudades de la República o de otro país. Me explico: El mismo artículo otorga un término a la concurrencia de herederos legítimos del mismo grado, para que convengan sobre la adjudicación de los derechos agrarios, en caso contrario, el tribunal agrario dispondrá la subasta de los derechos entre lo ejidatarios y avecindados. En este caso, si concurre a la sucesión un hijo ajeno a la faena del campo, podría preferir la venta de los derechos obteniendo así un beneficio económico o condicionar la trasmisión por pacto entre los sucesores, a recibir un beneficio adicional como lo puede ser recibir una fracción del usufructo. Considero que la ley debe de delimitar claramente a aquellos con derecho a heredar legítimamente en base a la dependencia económica además del ius sanguini. Y excepcionalmente en caso de que el titular de los derechos agrarios a su muerte solo cuente con un sucesor legítimo no dependiente económico, entonces si sería factible que heredara los derechos ejidales en lo individual y colectivo, siempre y cuando se vincule con la jornada del campo ya sea por él o por una tercera persona, en los idénticos términos que expuse en mi propuesta de reforma del artículo 15 de la Ley Agraria.

Por otra parte, en el caso de la sucesión intestada puede darse el caso de que en un mismo grado existan varios con vocación hereditaria o al menos con derecho a heredar. Efectivamente, la Ley Agraria resuelve esta circunstancia, con la excepción de no acotar nada respecto a los hijos menores de edad que concurren a juicio. Es obvio que en la

práctica se aplica supletoriamente la legislación civil, sin embargo, considero necesario que la Ley Agraria contenga disposiciones, aunque mínimas, que regulen esta situación y normen un criterio general para con el juzgador.

4.3.2 Proyecto de texto legal (art. 18) de la Ley Agraria.

Proponemos el siguiente texto legal:

Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos puede hacerlo por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I.- Cónyuge.

II.- Concubina o concubinario.

III.- A uno de los hijos del ejidatario.

IV.- A uno de los ascendientes

V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, sucederán los derechos ejidales siempre y cuando hayan dependido económicamente de el titular. En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar en el mismo grado, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario, para decidir quién de entre ellos conservará los derechos agrarios, decisión que deberá constar en forma escrita, por medio de convenio ratificado ante dos testigos con la asistencia de la Procuraduría Agraria, ante notario público, o en su defecto ante la autoridad judicial que conozca del asunto. En caso de que no se pongan de acuerdo el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales entre el núcleo de población ejidal, teniendo el derecho de tanto las personas con

derecho a heredar. El producto de la venta se repartirá en cantidades alicuotas entre los herederos. En caso de igualdad de posturas, tendrá preferencia cualquiera de los herederos que haya participado en la subasta.

En la hipótesis legal de existir menores de edad, para efectos de la fracción III, el convenio lo celebrara el tutor del menor o incapaz, previamente nombrado al tenor del artículo 15 de esta Ley. La Procuraduría Agraria deberá vigilar de oficio todo el procedimiento sucesorio donde intervenga un menor de edad o un incapaz

El sucesor tendrá las obligaciones alimentarias consignadas en el artículo 17 de este cuerpo legal, en los mismo términos, condiciones y sanciones.

Cuando sólo haya un sucesor legítimo, pero que no dependía del ejidatario, se podrán transmitir los derechos agrarios siempre que cumpla con los requisitos señalados por la fracción II del artículo 15 de ésta ley.

Los sucesores legítimos tienen el derecho a repudiar la sucesión en cualquier momento hasta antes que se formalice la transmisión de los derechos agrarios o se dicte sentencia. El repudio deberá hacerse en forma expresa e indubitable, en forma conjunta o individual.

4.4 Propuestas de reforma al Artículo 19 de la Ley Agraria

- ❖ Cuando a la muerte de un ejidatario no existan sucesores legítimos ni instituidos, los derechos agrarios deberían de adjudicarse al núcleo de población, en calidad de tierras de uso común. en lugar de vender los derechos vacantes al mejor postor

4.4.1 Motivos y justificación

Este artículo consigna:

"Artículo 19.- Cuando no exista sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal."

Respecto a este numeral proponemos como reforma, y siguiendo el espíritu de la reforma del artículo 27 constitucional, que las tierras ejidales donde no hubiere persona alguna con capacidad para sucederlas, no fueran vendidas al mejor postor, sino que se quedaran gratuitamente en propiedad del núcleo de población ejidal en una suerte, o más bien, como parte de las tierras de uso común, imponiéndoles la obligación de trabajarlas para beneficio del núcleo y sólo en caso de ociosidad de la tierra permitir su venta.

4.4.2 Proyecto de texto legal (art. 19) de la Ley Agraria.

Proponemos la siguiente reforma para el artículo en cuestión:

Artículo 19.- Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario adjudicará los derechos ejidales al propio núcleo de población, pasando a formar partes de las tierras de uso común, quedando el núcleo de

población obligado a comprobar ante la misma autoridad judicial que las tierras ejidales se encuentran produciendo.

En caso de incumplir con la citada obligación, el tribunal agrario ordenará la venta de los derechos parcelarios al mejor postor, entre los ejidatarios y avccindados del mismo núcleo de población, correspondiendo el importe de la venta al propio núcleo.

De ésta forma concluyo con el cuerpo principal del presente trabajo final, destinado a la obtención del título profesional de licenciado en derecho. Solo resta la última, pero no por eso menos importante, parte de ésta investigación: las conclusiones. Invito al lector a la lectura de las mismas, agradeciendo de antemano la atención prestada a este documento.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

La sucesión en materia agraria es tema complejo, a pesar de que la primera impresión pueda resultar todo lo contrario. Este tópico permite un abundante y profundo estudio al respecto pues, después de sólo una pequeña atisbada, es posible observar diferentes cuestiones dignas del análisis jurídico detallado. Una vez casi concluido el viaje y compromiso que ha representado este trabajo, es posible contemplar diferentes e interesantes conclusiones relativas a la sucesión agraria. A continuación se desglosa sucintamente las propias del presente trabajo de investigación, después de todo, son la parte medular de cualquier tarea de este tipo.

Primera.- En la historia nacional existen diferentes antecedentes relativos a la sucesión de la tierra por causa de muerte. Al ser los aztecas la civilización dominante entre nuestros antepasados prehispánicos, su régimen de tenencia de la tierra era el común denominador en la época prehispánica; en tal régimen, se permitía la sucesión de la tierra de cultivo. En la Colonia, se permitía el derecho a heredar a los españoles y criollos; los indígenas únicamente tenían acceso a la trasmisión del usufructo vía sucesión. En el México independiente se adoptaron los sistemas sucesorios de la Colonia; sin embargo, en la época de la Reforma se reguló formalmente, en el ámbito civil, la sucesión de la tierra.

Segunda.- Virtud del triunfo revolucionario se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. En su artículo 27 se regula la tenencia de la tierra; numeral que ha tenido diversas leyes reglamentarias, las cuales estructuraron jurídicamente, en su momento, a la sucesión agraria.

Tercera.- La Ley sobre Repartición de Tierras Ejidales del 19 de diciembre de 1925 estableció el derecho sucesorio ejidal. El Código Agrario de 1934 aporta el sistema de conformar lista de sucesores, que debía de entregarse al comisariado para su tramitación; estableció una obligación sucesorias favor de la esposa e hijos; en caso de no existir sucesión designada, la asamblea general de ejidatarios decidía sobre la adjudicación de la parcela. El Código Agrario de 1940 permite nombrar herederos de aquellos que

dependieran económicamente del ejidatario sin ser sus parientes; distinguió formalmente entre la sucesión testamentaria y legítima. El Código Agrario de 1942 no modifica los conceptos de sucesión agraria dispuestos en el Código de 1940.

Cuarta.- El espíritu de la Ley Federal de la Reforma Agraria fue de un talante proteccionista. Esta ley contempló la sucesión agraria en su forma testamentaria y legítima. Consideró la parcela y demás derechos agrarios como patrimonio familiar. Para efectos de sucesión se limitaba la facultad de testar del titular de derechos agrarios a la condición de nombrar sucesor preferente solo a dependientes económicos de este. El requisito de dependencia económica también se requería para suceder legítimamente.

Quinta.- La Ley Agraria en vigor se decantó por otorgar libertad de voluntad al titular de derechos agrarios para disponer de sus bienes a su muerte. Regula la sucesión testamentaria y legítima. Para la sucesión testamentaria señala como único requisito de validez que la lista de sucesión sea formalizada ante fedatario público o depositada en el Registro Agrario Nacional. En cuanto a la sucesión ab intestado señala el orden de preferencia de los sucesores y aclara que en caso de que en el mismo grado haya varios sucesores y estos no se pongan de acuerdo de quien deberá suceder se rematarán los derechos agrarios y se repartirá el producto entre los sucesores.

Sexta.- Las reglas generales en materia de sucesión se aplican por igual a los ejidatarios y a los comuneros.

Séptima.- Los sujetos activos de la relación sucesoria agraria los son el titular de los derechos agrarios y el sucesor instituido o legal.

Octava.- Es principio fundamental en materia de sucesión la indivisibilidad del ejido, por lo mismo sólo es posible heredar los derechos agrarios en beneficio de un solo sujeto de derecho.

Novena.- Los bienes objeto de la sucesión agraria son los derechos agrarios del de cujus en su aspecto individual o comunal o ambos. Los derechos agrarios intrínsecamente contemplan las prerrogativas sobre subsidios de carácter federal o local y demás estímulos que los gobiernos locales y federales administran en pos del agro, así como los derechos de votar y ser votados dentro de los órganos de representación del ejido, entre otros.

Décima.- El beneficiario o heredero posee acción para reclamar las obligaciones activas que gravitan sobre el patrimonio ejidal o comunal, según sea el caso. Por otro lado, son pocas las obligaciones pasivas que el heredero cubre con el patrimonio ejidal; dada la calidad de inembargable de los derechos agrarios. El heredero, por lo regular, solo responde por los pasivos fiscales o aquellos garantizados con el usufructo de la parcela.

Undécima.- Un ejidatario o comunero puede ser sujeto de sucesión agraria y al mismo tiempo de sucesión civil; esto no solo por cuerdas separadas, sino en instancias y materias diferentes (agraria y civil respectivamente) y relativos a una masa hereditaria distinta

Duodécima.- En materia agraria no existe el concepto de testamento (lista de sucesión) inoficioso; por ello el ejidatario o comunero puede nombrar sucesor a cualquier persona, sin importar que eso pueda significar dejar desprotegida a su familia.

Decimotercera.- La Ley Agraria en vigor debe de acotar claramente la facultad del sucesor de repudiar la sucesión, cosa que no hace; empero, en la práctica se permite en ambos tipos de sucesiones, testamentaria y ab intestado.

Decimocuarta.- La normatividad agraria debería de regular con detalle el caso de los sucesores menores de edad, incluso no nacidos, sobre todo en lo que se refiere a la administración de los bienes.

Decimoquinta.- Por la estructura de la Ley Agraria, en su parte relativa a la sucesión, existe la posibilidad de efectuar la lista de sucesión en el extranjero; en este supuesto consideramos que es posible a través de los órganos diplomáticos mexicanos.

Decimosexta.- La propuesta y conclusión fundamental de este trabajo de investigación es la siguiente: La Ley Agraria debe reformarse a efecto de considerar los derechos agrarios como patrimonio de familia; asimismo, limitar la facultad de suceder a los dependientes económicos del de cujus, o en su caso, permitir suceder a persona distinta de los dependientes, siempre que se condicione la eficacia de la trasmisión de los derechos agrarios vía sucesión, a que el beneficiario se vincule al trabajo del campo personalmente o a través de tercería permitida por la propia ley; además de satisfacer las necesidades alimentarias de los dependientes económicos del de cujus, con los frutos de la parcela heredada.

Decimoséptima.- Hay grandes diferencias entre la Ley Agraria Vigente y la Ley Federal de la Reforma Agraria. La primera da preferencia a la voluntad del ejidatario y otorga a los derechos agrarios una mayor movilidad económica, mientras que la segunda limitaba la voluntad del ejidatario en pos de proteger a la familia. Definitivamente ambas leyes en el aspecto sucesorio son diametralmente opuestas. La mayor similitud es que ambas consideran los derechos agrarios indivisibles, pues en ningún caso la sucesión agraria podrá beneficiar a más de un individuo.

Decimoctava.- En cuanto a la sucesión agraria y civil ambas tienen marcadas diferencias, más también comparten mayores coincidencias de las pensadas. La sucesión civil respeta el principio de libre voluntad del acto jurídico. La sucesión en el orden civil es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, susceptible de modo o condición, pudiendo ser a título universal o particular. En cuestión de derecho común existe la sucesión testamentaria y la intestamentaria; en relación a la primera existen distintos tipos de testamentos, ordinarios y especiales. La diferencia básica entre la sucesión agraria y su correlativa civil son los sujetos de derecho y el patrimonio a movilizar por razón de sucesión. Asimismo, en materia agraria solamente existe un tipo de testamento y no se permite la división del patrimonio ejidal o la imposición de condiciones o cargas, como sucede en el ámbito civil.

Decimonovena.- Relativo al trámite administrativo ante el Registro Agrario Nacional, para la trasmisión de los derechos agrarios vía sucesión, es relativamente sencillo y rápido, no se requiere de presentar más que los documentos necesarios y pagar los derechos respectivos. Cualquier trámite se realiza solo a promoción del interesado.

Con lo anterior se concluye el presente trabajo de investigación.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES DE INVESTIGACIÓN DIVERSAS

FUENTES BIBLIOGRAFICAS

- 1) **Arce Cervantes José.**- *De las sucesiones.* Editorial Porrúa, 9ª. edición, México, 1998
- 2) **Arellano García, Carlos.** *Métodos y técnicas de investigación jurídica.* Editorial Porrúa, 6ª. edición, México, 1999.
- 3) **Baqueiro Rojas, Edgar.** *Derecho de familia y sucesiones.* Editorial Harla, 1ª. edición, México, 1990.
- 4) **Batiza, Rodolfo.** *Las fuentes del Código Civil de 1928.* Editorial Porrúa, 1ª. edición, México 1979.
- 5) **Bravo Valdez, Beatriz y Bravo González, Agustín.** *Segundo curso de derecho romano.* Editorial Pax, 7ª. edición, México, 1993.
- 6) **Chávez Padrón, Martha.** *El derecho agrario en México.* Editorial Porrúa, 12ª. edición, México, 1999.
- 7) **Chávez Padrón, Martha.** *El proceso social agrario y sus procedimientos.* Editorial Porrúa, 7ª edición. México, 1999.
- 8) **Chávez Padrón Martha.** *Ley Agraria de 1992 y los notarios públicos.* Editorial Porrúa, 2ª edición. México, 1999.
- 9) **Comisión para la conmemoración del Centenario del general Emiliano Zapata.** *La legislación agraria en México.* Editorial SRA, 1ª edición, México, 1979.
- 10) **Fabila Manuel.** *Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493 – 1940.* Secretaría de la Reforma Agraria, 2ª edición, México, 1993.
- 11) **Floris Margadant, Guillermo.** *Derecho Romano.* Editorial Esfinge, 7ª edición, México, 1988.
- 12) **Gutiérrez y González, Ernesto.** *El patrimonio.* Editorial Porrúa, 7ª edición, México, 1994.
- 13) **Ibarrola, Antonio De.** *Cosas y sucesiones.* Editorial Porrúa, 8ª edición, México, 1998.
- 14) **Ibarrola, Antonio De.** *Derecho agrario, el campo: base de la patria.* Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1984.
- 15) **Lemus García, Raúl.** *Derecho Agrario Mexicano.* Editorial Porrúa, 8ª edición, México, 1996.

- 16) **Luna Arroyo, Antonio.** *Derecho agrario mexicano.* Editorial Porrúa, 1ª edición, México, 1975.
- 17) **Magallón Ibarra, Jorge Mario.** *Instituciones de Derecho Civil. Tomo III: Derecho sucesorio,* 1ª edición, México, 1990.
- 18) **Manzanilla Shafer, Víctor.** *Reforma Agraria Mexicana.* Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1977.
- 19) **Mendieta y Núñez, Lucio.** *El problema agrario en México.* Editorial Porrúa, 15ª edición, México, 1978.
- 20) **Mendieta y Núñez, Lucio.** *El sistema agrario constitucionalista.* Editorial Porrúa, 3ª edición, 1975.
- 21) **Mendieta y Núñez Lucio.** *El Derecho Precolonial.* Editorial Porrúa, 6ª edición, México, 1992.
- 22) **Ponce de León Armenta, Luis M.** *Derecho Procesal Agrario.* Editorial Trillas, 1ª edición, México, 1998.
- 23) **Muñoz López, Aldo Saúl.** *El proceso agrario y garantías individuales.* Editorial Pac, 2ª edición, México, 1999.
- 24) **Muñoz López, Aldo Saúl.** *Guía legal Agraria.* Editorial Pac, 1ª edición, México, 1994.
- 25) **Rivera Rodríguez Isaias.** *El nuevo derecho agrario mexicano.* Editorial McGraw-Hill, 2a edición, México, 1999.
- 26) **Rojina Villegas, Rafael.** *Derecho Civil Mexicano.* Editorial Porrúa, 29ª edición, México, 1998.
- 27) **Ruiz Massieu, Mario.** *Nuevo sistema jurídico agrario.* Editorial Porrúa, 1ª edición, México, 1993.
- 28) **Ruiz Massieu, Mario.** *Temas de derecho agrario mexicano.* Editorial UNAM, 1ª edición, México, 1981.
- 29) **Sevilla, Nazar.** *Procuración y administración de justicia agraria.* Editorial Porrúa, 1ª edición, México, 1999.
- 30) **Silva Herzog, Jesús.** *El agrarismo mexicano y la reforma agraria.* Editorial Fondo de Cultura Económica, 2ª edición, México, 1964.
- 31) **Sosapavón Yáñez Otto.** *Diversos Conceptos de Derecho Agrario Mexicano.* Editorial Porrúa, 1ª edición, México, 1999.

FUENTES LEGISLATIVAS

- 1) **Chávez Padrón, Martha.** *Ley Agraria de 1992 comentada.* Editorial Porrúa, 1ª edición, México, 1999.
- 2) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- 3) *Código Civil Federal.*
- 4) **Delgado Moya, Rubén y Molina Ortega, Angélica María.** *Ley Agraria Comentada.* Editorial Pac, 1ª edición, 1994.
- 5) **Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada.* Editorial Porrúa,
- 6) *Ley Agraria.*
- 7) *Ley Federal de la Reforma Agraria.*
- 8) **López Nogales, Armando y López Nogales Rafael.** *Ley Agraria comentada.* Editorial Porrúa, 5ª edición, México, 1996.
- 9) *Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.*

FUENTES HEMEROGRAFICAS

- 1) **Armienta Calderón Gonzalo.** "*Algunos Aspectos Relevantes de la Competencia Agraria en Materia Agraria*". Cuadernos de Justicia Agraria. Revista del Tribunal Superior Agrario, No. 2, México, 1994
- 2) **Floris García, Fernando.** "*Breves Comentarios sobre el Derechos Probatorio Agrario en México*". Revista de los Tribunales Agrarios, No. 5, México, 1994.
- 3) **Gómez de Silva Cano, Jorge J.** "*Los Tribunales Unitarios Agrarios*". Revista de los Tribunales Agrarios, No. 9, México, 1995.

FUENTES DE CONSULTA

- 1) *Enciclopedia Temática Quillet.*, Editorial Cumbre, México, 1992
- 2) *Diccionario Enciclopédico: Gran diccionario del saber humano.* Editorial Norma, España, 1992
- 3) *Diccionario Enciclopédico.* Editorial Larousse, México, 1993.
- 4) **Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.** *Diccionario jurídico mexicano.* Editorial Porrúa.
- 5) **Luna Arroyo, Antonio y Alcérreca, Luis G.** *Diccionario de Derecho Agrario Mexicano.* Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1982.
- 6) **Pina Rafael de y Pina Vara, Rafael.** *Diccionario de Derecho.* Editorial Porrúa, 26ª edición, México, 1998.

FUENTES ELECTRONICAS

- 1) www.sra.org.mx (pagina en Internet de la Secretaria de la Reforma Agraria)
- 2) www.sra.ran.mx (pagina en Internet del Registro Agrario Nacional)
- 3) www.juridicas.unam.mx (pagina en Internet del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México)
- 4) IUS-2000 (CD-ROM de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que contiene jurisprudencia y legislaciones diversas)